



Universidad
Señor de Sipán

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**El debido proceso en la ley 31751 frente a la actuación de
inconstitucionalidad a partir del acuerdo plenario 05-2023,
Chiclayo**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO (A)

Autores:

Bach. Effio Benites Luis Jefferson

<https://orcid.org/0000-0002-1896-5893>

Bach. Llontop Effio Lisbeth Yuliana Katherine

<https://orcid.org/0000-0002-0597-2154>

Asesor:

Dr. Barrio De Mendoza Vasquez Robinson

<https://orcid.org/0000-0003-0440-6318>

Línea de Investigación:

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación:

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2025



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscriben la **DECLARACIÓN JURADA**, somos **egresados** del Programa de Estudios de **Derecho** de la Universidad Señor de Sipán, declaráramos bajo juramento que somos autores del trabajo titulado:

EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO

El texto de nuestro trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informamos que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

<p>LLONTOP EFFIO LISBETH YULIANA KATHERINE</p>	<p>DNI: 75758165</p>	
<p>EFFIO BENITES JEFFERSON LUIS</p>	<p>DNI:75439954</p>	

Pimentel 12 de febrero del 2025




13% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 8%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

**EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023,
CHICLAYO**

Aprobación del jurado

MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO

Presidente del jurado de Tesis

DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL

Secretario del jurado de Tesis

DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON

Vocal del jurado de tesis

EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO

Resumen

La investigación: “El Debido Proceso en la Ley 31751 frente a la Actuación de Inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo”, tuvo como objetivo general garantizar el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024. En este estudio el método fue en base al enfoque cualitativo, tipo básica con temática descriptiva, su diseño no experimental y propositivo. La población empleada fueron 10 especialistas en materia procesal penal y constitucional entre ellos jueces, fiscales y abogados del distrito de Chiclayo. La técnica empleada para la recolección de datos fue la entrevista, el instrumento utilizado fue la guía de entrevista, debidamente validado por el juicio de expertos en la materia. Los resultados obtenidos demuestran que diez expertos en la materia coinciden en que la Ley 31751 no solo evita el sometiendo de los acusados a un proceso interminable, sino que también permite asegurar una administración de justicia más eficaz y equitativa, promoviendo la seguridad jurídica, el equilibrio de derechos y la eficiencia procesal. Concluyendo que debe darse en el ordenamiento jurídico una especial motivación del apartamiento de los precedentes judiciales, a fin de garantizar el debido proceso legal en materia penal acorde a la aplicación de la Ley 31751 frente a la actuación contraria a la constitución contenido en el Acuerdo Plenario 05-2023.

Palabras Clave: Aplicación de la Ley, administración de justicia, derecho a un proceso justo, precedentes judiciales

Abstract

The research: "Due Process in Law 31751 in the face of Unconstitutional Action from Plenary Agreement 05-2023, Chiclayo", had as a general objective to guarantee due process in Law 31751 in the face of the action of unconstitutionality from Plenary Agreement 05-2023, Chiclayo, 2024. In this study, the method was based on the qualitative approach, basic type with descriptive themes, its non-experimental and propositional design. The employed population was 10 specialists in criminal and constitutional procedural matters, including judges, prosecutors and lawyers from the district of Chiclayo. The technique used for data collection was the interview, the instrument used was the interview guide, duly validated by the judgment of experts in the field. The results obtained show that ten experts in the field agree that Law 31751 not only avoids subjecting the accused to an endless process, but also ensures a more effective and equitable administration of justice, promoting legal certainty, the balance of rights and procedural efficiency. Concluding that there must be a special motivation in the legal system for the departure from judicial precedents, in order to guarantee due process of law in criminal matters in accordance with the application of Law 31751 in the face of action contrary to the constitution contained in Plenary Agreement 05-2023.

Keywords: Law enforcement, administration of justice, right to a fair trial, judicial precedents

I. INTRODUCCIÓN

En todo mundo existen diversos sistemas jurídicos, cuyo propósito se enmarca en el establecimiento de preceptos que guían la conducta de los individuos, derechos, obligaciones, restricciones, entre otros. Los tipos de sistemas de control constitucional, pueden ser ejercidos por diferentes órganos siempre y cuando se ciña con los requisitos instituidos por ley.

En Estados Unidos de América su sistema jurídico se deriva del *Common Law* basado fundamentalmente en decisiones y precedentes judiciales establecidos a lo largo del tiempo (Salazar, 2023). Entonces, la forma de resolver controversias, de manera mediata o inmediata, será a través de la experiencia judicial del pasado (Pound, 2019), lo que implica una verdadera importancia del precedente judicial.

En América Latina se ha posicionado una pluralidad normativa, que hace alusión a la convivencia de normas jurídicas pertenecientes a diferentes ordenamientos jurídicos que buscan equilibrarse para lograr el bien común, en donde cada uno mantenga su jurisdicción y competencia sin que uno tenga que someterse al otro, teniéndose por idea principal la igualdad entre distintos sistemas legales evitando la subordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal (Laguna et al., 2020).

En el Perú, el sistema jurídico se funda en el derecho civil, influenciado por el sistema derecho romano germánico o también llamando *civil law*, en el cual prima la aplicación de la ley escrita, además debe considerar la fracción de poderes (P. ejecutivo, P. legislativo y P. judicial), no obstante cabe precisar que el estado Peruano tiene como piedra angular la Constitución Política como ley fundamental, donde se establecen principios y derechos fundamentales de todo ciudadano y su organización y funciones del estado e instituciones que derivan de ella.

De los sistemas de control constitucional tenemos el control difuso, el cual permite a los jueces y tribunales verificar la constitucionalidad de las leyes y normas en el contexto de un caso concreto. Entonces el control difuso que se efectúa por cualquier juez o tribunal que esté conociendo de un asunto en específico amerita razonablemente una interpretación profunda sobre la inconstitucionalidad de una norma si considera que una ley contradice o viola lo dispuesto en la Constitución Política (Pérez, 2020).

Por otro lado, el control concentrado es un sistema de control constitucional que se ejerce de manera previa y abstracta sobre las leyes, del mismo modo este

sistema es un órgano especializado que tiene la competencia exclusiva de examinar la constitucionalidad de las normas antes de su aplicación concreta. Al respecto el TC es quien desarrolla el control concentrado, reconociéndose como el máximo órgano encargado de la interpretación y aplicación de la Constitución, por lo que si se cuestiona la inconstitucionalidad de una norma, el TC puede analizar la compatibilidad de dicha ley y debidamente motivada podrá disponer su derogación (Narváez, 2022). Lo que implica llevar en adelante la interpretación debidamente fundamentada para examinar cuando una ley es compatible o no con la Constitución.

Del contexto jurídico funcional expuesto, se deriva nuestra realidad problemática, siendo que, con fecha 25 de mayo del año 2023 se publica a través del reconocido diario oficial “El Peruano” la Ley N.º 31751 – “Ley que modifica el código penal y el nuevo código procesal penal, que modifica la suspensión del plazo de prescripción”, es decir se reajusta el artículo 84 del Código Penal y se condice con la modificación del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal; generando una contraposición de posturas entre los juristas, pues se consideraba que el determinar un plazo de suspensión de la prescripción era un avance significativo recogido de otras legislaciones, por otro lado estaba la postura de los jueces quienes consideraban que dicha modificación beneficiaba a los supuestos imputados en la persecución de un delito causándose impunidad, asimismo se limita la temporalidad de la función del Ministerio Público.

Siendo que la CS el 28 de diciembre del 2023 publica el Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112, en el que precisa como cuarto antecedente la publicación de la “Ley N°31751”, la misma que la describe como desproporcionada y en su defecto “inconstitucional”. Por lo que debemos sopesar que un Acuerdo Plenario forma parte de la doctrina jurisprudencial, que obliga a los jueces el acatamiento de los temas que en él se trate algún conflicto o vacío sin resolver, es decir, mediante el acuerdo plenario la CS obliga a que los jueces inapliquen la Ley N°31751, al señalar que es desproporcionada e inconstitucional.

En esa misma línea, se ha generado una incertidumbre en los magistrados, en los fiscales y en la defensa, siendo los primeros respectivamente si aplicar o no aplicar la ley o respetar el Acuerdo Plenario pese a que no cumple con su objetivo de promover la protección de los derechos fundamentales; en cuanto los fiscales y en la persecución del delito no tiene claro si tiene tiempo para realizar todas las diligencias que permitan tener los elementos suficientes para determinar la imputabilidad de un delito de una persona, y por último la defensa siempre

considerara cual es la ley que beneficia a su patrocinado, y en ese mismo contexto evaluará las garantías al debido proceso como derecho fundamental que se condice con la ley en mención, así como el derecho a la libertad y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y en ese aspecto es que formulará su defensa en el cual prima la Constitución como eje primordial para la eficacia de un debido proceso ante la posición contraria que pueda considerar el Juez de Investigación Preparatoria.

Corresponde indicar que no existen trabajos previos en vista ya que al ser un trabajo nuevo en su especialidad e innovador en la localidad en virtud de su elaboración a la resolución N.º 05-2023 Acuerdo Plenario emitido por la Corte Suprema de Justicia.

La investigación presenta la siguientes teorías relacionadas al tema, mismas que reflejan un panorama más amplio sobre el estudio en desarrollo, de donde tenemos que el debido proceso es un principio fundamental en cualquier sistema legal, del que toda persona tiene derecho a llevar un normal, pronto, oportuno, proceso judicial o administrativo en el que deben ser tratados justamente y en base a los derechos y garantías establecidas por Ley, lo que implica que nadie debe ser privado de sus derechos de forma arbitraria, por lo cual el debido proceso constituye la máxima expresión del Proceso Penal, cuya garantía se encuentra enmarcada en aras a la protección del individuo en un Estado Constitucional de Derecho ajustándose a dicho principio, excluyendo aquella acción en contra *legem* o *praeter legem* (Cusi, 2022).

De igual manera Peña (2024) refiere que en el estado de derecho el debido proceso hace referencia a que todas las personas tienen acceso a la justicia por lo cual las autoridades tienen el deber de actuar de manera imparcial implicando desempeñar sus funciones de conformidad con la ley y de forma objetiva sin incurrir en actos de intimidación o dilación.

No obstante para Bastidas (2024) el debido proceso es una garantía y a la vez una restricción a la función jurisdiccional, ya que si se ciñe al procedimiento que estipula la ley, se promueve el cumplimiento de plazos que dispone la misma y se garantiza un debido proceso a la persona imputada.

El debido proceso, es tanto un derecho como un principio fundamental en un estado de derecho donde se prevé el cumplimiento de la ley y normativa en general, estando en la cúspide normativa, la Constitución Política de la cual descienden las leyes cuyo objetivo, cumplen con complementarla, en ese sentido, el derecho al

debido proceso, también se complementa de derechos que son parte de su conceptualización, desde tener derecho a la defensa, desde garantizar el derecho a la presunción de inocencia, a ser oído, a tener un juicio público, a ser juzgado por un juez imparcial, a ser notificado con todas las resoluciones en que se exponga el estado del proceso hasta la última instancia, como también el derecho a replica y acudir a la instancia superior a fin de asegurar el respeto de los derechos inherentes a la persona, y en su defecto se corrijan posibles errores de hecho no considerados, derecho omitido, e inaplicación de una normativa que quiebra el ejercicio a la tutela jurisdiccional en el que se alude una supuesta arbitrariedad en la decisión. (Alomoto et al., 2024)

De igual manera, se concibe que el derecho al debido proceso implica indefectiblemente que una persona acusada de un delito tenga derecho a ser escuchada y a recibir una defensa adecuada, en la que sea juzgada por un juez imparcial, en el que se ejecute la labor garantista, en la que no solo se efectúe por medio de la regulación del poder punitivo y la tipificación de delitos sino que también se promueva la rehabilitación y la reparación integral de las víctimas. (Durán & Henríquez, 2021)

La Ley 31751, viene a garantizar el debido proceso, en el extremo de establecer un plazo máximo de un año para la suspensión de la prescripción en los procesos penales, abordando varios aspectos fundamentales respecto a los derechos del investigados, por lo que, desde una postura legislativa, la intención tácita, se simplifica en la intención de tener procesos previsibles y céleres, que anteriormente podían extenderse indefinidamente, creando angustia y incertidumbre para los acusados, por tal con esta regulación se promueve la realización de juicios en un plazo razonable, alineándose con el derecho a un proceso justo y pronto.

Además, esta medida respeta el derecho a la libertad del investigado, puesto que, en el escenario anterior, tendríamos un proceso indefinido que implica una privación de libertad injustificada, especialmente bajo el principio de presunción de inocencia. Por ello, esta ley busca equilibrar la necesidad de investigar con la protección de los derechos individuales, asegurando que los inocentes no queden atrapados en un limbo judicial.

Otro aspecto relevante a abordar, es la teoría de la suspensión de la prescripción de la pena de la cual se indica que:

(Aguila, 2020) manifiesta que: “La suspensión de la prescripción de la pena puede producirse cuando un obstáculo de hecho o de derecho ajeno a la voluntad del condenado impide la continuación de la prescripción de la Pena” (p. 196)

Ciertamente el nuevo código penal peruano no ha previsto legislativamente ningún supuesto de suspensión de prescripción de la pena en ese sentido la doctrina nacional tampoco ha admitido esta posibilidad, en tanto dada la naturaleza la prescripción de la pena no tiene suspensión sino únicamente interrupción.

En esa misma línea argumentativa la suspensión de la acción penal es aquel detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del plazo legal para perseguir el delito. Es decir, el cimiento de ser de la suspensión de la prescripción se vincula con la necesidad de no tomar en cuenta el plazo durante el cual es imposible que la autoridad jurisdiccional puede impulsar la persecución, por lo tanto, la consecuencia generada es que el MP y el PJ están impedidos de realizar acciones en tanto no se resuelve el inconveniente.

Es de precisarse que la suspensión es una institución netamente del derecho civil, que viene a tratarse en el derecho penal, el cual se entiende como una excepción al principio general de la continuidad cronológica teniendo en cuenta que es un absurdo que la prescripción se ópera al mismo tiempo que la ley imposibilita del ejercicio de la acción. Por lo que en el derecho civil se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo hasta que se resuelve el asunto; claramente estamos hablando de un proceso civil más no penal.

Asimismo, Aguila (2020) considera las siguientes causales de suspensión material cuando:

Existe una cuestión previa, que surge cuando el fiscal opta por seguir adelante con la investigación preparatoria, sin cumplir con los requisitos o presupuestos de procedibilidad necesarios según lo establecido por la ley. Por ende, si el órgano jurisdiccional la proclive fundada, nublará lo actuado y la investigación podrá restaurarse luego de cumplirse con el requisito obviado, en tal medida por cuestiones previas la prescripción de la acción penal queda suspendida.

La cuestión prejudicial, es el origen que impide el curso de una acción penal que procede cuando sea necesario determinar en la vía extrapenal la existencia de 1 de los elementos constructivos del delito, es decir, en cuanto a su incidencia y operatividad al respecto de la suspensión de la acción penal se establece que si la

cuestión prejudicial se declara fundada el proceso penal se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme, por lo que es considerable deducir que la ley no dice cuál es el término máximo que pueda durar esta suspensión y eso ha sido un vacío que convenía llenar y que motivó la Ley 31751.

Asimismo, también se enmarca como parte de las teorías el derecho a un plazo razonable, a través del cual se garantiza los derechos del procesado procurándose en la actuación jurisdiccional un proceso rápido en el que prime los límites temporales que dispone la normativa penal, pretendiéndose que todas las etapas del proceso penal finalicen en un tiempo estrecho, no realizándose dilaciones indebidas e innecesarias que atentan contra un estado social de derecho (Silva, 2023). Por lo tanto, debemos considerar que existen plazos ya regulados normativamente por el principio de legalidad, por lo que los plazos no pueden excederse a libre voluntad de quien realiza la persecución del delito, por lo que se tiene entendido de que existe la presunción de inocencia.

Del mismo modo para Flores (2024) el principio de plazo razonable va más allá de una garantía y un derecho para la persona investigada o sometida al proceso, ya que este principio también permite respetar las garantías de la víctima del proceso, su familia y la sociedad en general, lo cual se desprende del mandato constitucional referente a afianzar la justicia.

Por consiguiente, Morales et al. (2024) complementa refiriendo que el derecho a un plazo justo y razonable es un derecho fundamental y garantía esencial que asiste a todas las partes involucradas de un proceso por lo que se procura la eficiencia y diligencia del juez y el fiscal, para fines de determinar en un plazo de razonabilidad el desarrollo y la conclusión de las diferentes etapas del procedimiento lo cual resultara beneficioso a todas las partes.

No podemos dejar de lado el derecho de libertad, lo que se condice con la sustancia del concepto de presunción de inocencia, el cual se desprende el principio denominado el derecho a defenderse en libertad, no obstante existen figuras como la prisión preventiva en el cual debe reunirse ciertos requisitos materiales y formales para que se pueda disponer una prisión eventual de una persona a quien se le imputa la autoría de haber cometido un delito y de quién se tiene graves y fundados elementos de convicción sobre el delito cometido.

En ese sentido existen dos posturas la postura que está de acuerdo que la persona a quien se le imputa un delito si es que no se tiene los graves y fundados

elementos de convicción para determinar que esta haya cometido un delito deba defenderse en libertad, por el contrario existe otra postura que tiene razones suficientes para reconocer de que una persona que ha cometido un delito no puede estar gozando sin limitación su derecho de libertad, pese a que la libertad como derecho abarca distintos aspectos entre los que se encuentra la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, la libertad de reunirse en la sociedad y al libre tránsito, el cual tiene suma importancia cuando se está ante una figura de prisión preventiva, ya que es el primer derecho que se limita para tener la colaboración asertiva del procesado durante las diligencias preliminares en las que se pretenda reunir los requisitos formales para formalizar la investigación e iniciar un proceso penal (Pérez, 2023).

Al respecto del principio jurídico de legalidad es la piedra angular en el estado de derecho y aquel principio fundamental que establece que las actuaciones del gobierno se rijan en las leyes preexistentes y autorizadas, es aquel principio que frena al poder estatal a fin de limitar cualquier tipo de actuación arbitraria. Así, que la vinculación de este principio respectivamente se encuentra relacionado estrechamente con la separación de poderes entre los diversos órganos del gobierno tales como el poder ejecutivo, legislativo y judicial el poder del Estado dividido en un sistema de frenos que detenta al propio poder, cada uno con funciones y responsabilidades propias, por lo cual el principio de legalidad se encarga de evitar de no se invadan mutuamente delimitando ámbitos competenciales de los distintos órganos estatales (Usme & Nieto, 2024).

Definitivamente en ese sentido argumentativo, los resultados condicen con las teoría del autor Velarde (2014) de modo particular manifiesta que el principio jurídico de legalidad es la piedra angular en el estado de derecho y aquel principio fundamental que establece que las actuaciones del gobierno se rijan en las leyes preexistentes y autorizadas; siendo que su aplicabilidad de modo singular se aplicará de manera jerárquica, estando la constitución en la cúspide normativa, del cual se desprende las leyes y demás normas.

De la misma manera en aplicación del principio de legalidad, también versa la figura de proporcionalidad, la cual según Curaca & Castillon (2023) , esta figura sirve para evaluar si la restricción o interferencia establecida en una ley que complementa el ejercicio del derecho fundamental es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, por lo que en tal sentido dicho complemento será

evaluado por el juez quien prevé que una ley deba optimizar los derechos fundamentales.

Ahora bien, en relación a las teorías de estudio vinculadas a la segunda variable respecto a la actuación inconstitucional en el Acuerdo Plenario N° 05-2023, se tienen las siguientes:

Las facultades del TC, cuya institución se encarga del control de la Constitución, desempeñando un rol de manera autónoma e independiente, respectivamente en el artículo 202° de la Constitución se establecen las funciones del TC, las cuales están dirigidas a conocer las acciones de inconstitucionalidad, las denegatorias de hábeas corpus, procesos de amparo, hábeas data y la acción de incumplimiento, asimismo se encarga de conocer aquellos conflictos que surgen de la competencia o atribuciones asignadas por la Constitución (Elvira & Espinoza, 2022). Entonces, la función que desempeña el TC es proteger de manera efectiva la primacía de la constitución y de la ley frente al resto de normas de menor jerarquía, cuidando que leyes, órganos del estado y particulares no puedan realizar algún tipo de intersección en su perjuicio.

Al respecto de la inconstitucionalidad de una ley el artículo 200° inciso 4, hace referencia a las acciones de inconstitucionalidad las cuales sólo el TC tiene la Facultad de invalidar las normas de rango de ley que sean incompatibles o contrarias a lo ya establecido en la Ley suprema (Constitución Política), ya sea que vulnere los principios que ésta dispone o los derechos fundamentales que en ella se exponen. Por tal el TC tiene el deber de efectuar el control constitucional en base al sistema de control concentrado en el que se analice y se estudie el fondo o forma que amerite la inconstitucionalidad de una norma o Ley (Montás, 2023). Por ende, el TC, al igual que el Congreso de la Republica son aquellos órganos que tienen la facultad de poder derogar una ley, en tal sentido si por el contrario otra institución se toma dichas atribuciones, la misma actuación se encuentra regulada en el Código penal como el delito de usurpación de funciones.

De lo que respecta, sobre la declaración de inconstitucionalidad se refiere a la determinación realizada por el Tribunal Constitucional quién es el órgano competente quien analiza una norma o ley para determinar si es contraria o complementaria a la Constitución Política del Perú, Por lo que la norma o ley pierde su validez legal y por lo tanto se constituye como una ley derogada.

La declaración de inconstitucionalidad puede tener diferentes consecuencias, como la ineficacia normativa ya que cuando se declara inconstitucional lo primero en perder validez es la norma inconstitucional la cual ya no puede ser aplicada ni producir efectos legales, asimismo se tienen efectos retroactivos es decir la norma nunca tuvo validez desde su promulgación, a continuación se da la nulidad de actos basados en la norma inconstitucional, por lo que es posible que los actos administrativos sentencias judiciales u otros, se han declarado nulos en base a la declaración de inconstitucionalidad, por último es importante referir que el TC peruano puede optar por declarar inconstitucional una norma con rango de ley, pero manifestar que sus efectos serán mantenidos durante un plazo determinado o bajo ciertas condiciones.

Las acciones inconstitucionales que ejerce el estado peruano, a menudo reflejan modelos extraídos de otros países, en particular al considerar el caso del modelo americano, Estados Unidos, donde se aplica el control difuso, permitiendo a cualquier Juez, en el transcurso de un proceso declarar la inconstitucionalidad de una norma si considera que esta contradice la constitución, considerando a su vez la jurisprudencia como el vinculante a su decisión, es decir enlaza en su decisión en interpretaciones vinculantes que permiten mantener la uniformidad jurisprudencial, previendo que en todo momento sea lo mejor para la protección de los derechos fundamentales. (Guerrero, 2023)

En Estados Unidos el control difuso se ha consolidado a lo largo de su historia convirtiéndose en una práctica común desde el famoso caso Marbury y Madison, lo que implicaba que el juez podría tomar decisiones sobre la constitucionalidad de las normas en el que afecte sólo el caso en concreto, es decir se tiene un efecto limitado ya que solo influye en el caso en concreto y no extiende su validez a otros casos.(Guerrero, 2023)

El Perú tiene un sistema dual ya que cuenta también con un control concentrado que se ejerce a través de un tribunal Constitucional, no obstante la inclusión del control difuso en el ordenamiento jurídico peruano complementa y enriquece este sistema, permitiendo que el análisis de la constitucionalidad se realice no sólo en un tribunal específico sino en diversas instancias lo que responde a la necesidad de contar con un sistema judicial inclusivo y garantista que asegure la primacía de la Constitución y sobre todo la protección de derechos fundamentales.

El concentrado como ya se ha venido anticipando tiene sus raíces en Europa, específicamente en el contexto del derecho constitucional y la evolución de las instituciones democráticas, siendo específico que su desarrollo se puede rastrear hasta la promulgación de constituciones en varios países europeos durante los XVIII y XIX. En dicho tiempo, se constituyó el tribunal constitucional federal, cuyo diseño tenía por objeto revisar la constitucionalidad de las leyes y garantizar que se respetaran los derechos fundamentales consagrados en la constitución.

Dicho modelo, en el Perú fue establecido en 1979 y consolidado en 1993, en la Constitución política de dicho año, concediéndose en la misma, al Tribunal constitucional como aquel órgano responsable de salvaguardar la constitucionalidad de las leyes y otros actos normativos a fin de proteger los derechos fundamentales, promoviendo que por medio de las acciones de institucionalidad, distintos actores, como el presidente, miembros del congreso, el defensor del pueblo y a veces ciudadanos presenten demandas de inconstitucionalidad de las leyes y normas.(Ramos, 2021)

Dichos procesos, son en específicos es por medio procesos constitucionales, como los juicios de amparo, en el cual cualquier ciudadano puede impugnar actos administrativos o legislativos que consideran vulneran sus derechos fundamentales, por lo cual el tribunal evaluara la compatibilidad de una norma o acto cuestionado con la Constitución; la adopción de dicho mecanismo, fusiona dos procesos, el control difuso y el control concentrado, pues es un juez constitucional quien evalúa en primera instancia el auto de admisión de la demanda de amparo, para que en su oportunidad verificar la incompatibilidad se alude por el demandante, dicho procedimiento continuara su curso, y en su oportunidad llegara a la ultima instancia, en que se juzgue y analice la relevancia sobre la vulneración a un derecho que se encuentra jurídicamente tutelado, para que en su defecto, pase a expulsar la ley que cause perjuicio a la dignidad de la persona, imperando justicia, democracia y derecho.(Ramos, 2021)

En la problemática desarrollada, se comprende tácitamente, que la Corte Suprema ha realizado un Control que alude ser Mixto entre las características de iniciar como un control difuso y terminar como un control concentrado, dicho análisis se puede extraer del fundamento 27° del AC materia de estudio.

El sistema jurídico peruano, no ha establecido una definición que englobe el nacimiento y naturaleza de un Acuerdo Plenario, no obstante, en la jerarquía

normativa, se tiene un adelanto sobre esta doctrina legal que en nada supera a una ley, ni tiene carácter vinculante, siendo que en la Casación 50-2018 – Lima, el tribunal constitucional, a referido que un AP no posee naturaleza de ley o norma con rango de Ley. (Noronha, 2024)

En ese línea, queda a libre interpretación, que un AP, no viene sino, a ser un recuento de análisis, que viene a generalizar un criterio en base a jurisprudencia a fin de uniformizar la misma, es decir, jueces y tribunales pueden recurrir a estos AP como una guía para interpretar y aplicar la ley de manera coherente, facilitando de manera indirecta la labor judicial y evitando decisiones contradictorias entre diferentes instancias penales.

Claramente se entiende como un esfuerzo por parte del poder judicial para promover la uniformidad y la predictibilidad en las decisiones judiciales, consolidando criterios a partir de casos previos, ayudando a los jueces a fundamentar sus resoluciones y a los litigantes a tener una mayor claridad sobre como se interpretan ciertas normas.

Además, en la Sentencia del TC 3580-2021 y 985-2022 – Habeas Corpus, se precisa que los acuerdos tienen un criterio individual interpretativo, que no esta sobre encima de la aplicabilidad de una ley, es decir, no se puede preveer que la interpretación sea recogida de manera automática por el órgano jurisdiccional, ni mucho menos, que dicho criterio deba mantenerse por la labor de ejercer una administración de justicia uniforme y semejante, por el contrario, en el estado de derecho en el que nos encontramos, los jueces deberán evaluar la aplicabilidad y l compatibilidad que tiene un acuerdo plenario sobre el refuerzo a la garantía y protección de los derechos fundamentales.(Noronha, 2024)

Por lo cual, en tal contexto, la Corte Suprema aparte de desnaturalizar los controles de constitucionalidad, genera una confusión, extralimitándose además sus competencias, ello claramente, al exponer en su fundamentos 27° que, la administración de justicia debe preferir una norma constitucional derivada del articulo 44° de la Constitución política del Perú – respecto a los deberes del estado, en cuanto a la seguridad ciudadana, es decir, ¿Se pretende dar jerarquía a un deber del estado ante un derecho fundamental?; en sentido estricto, es un defecto y anomalía que no genera ningún valor en la doctrina legal, siendo que por el contrario, mantener dicha interpretación, se corre el riesgo de desdibujar la primacía de los

derechos humanos, que son la base de un estado de derecho y el núcleo de la protección ciudadana.

Dicho enfoque puede llevar a una interpretación errónea de la jerarquía normativa donde las obligaciones del estado se interpretan como superiores a los derechos individuales, generando así un potencial conflicto entre el ejercicio del poder estatal y la protección de las libertades fundamentales.

Respecto al tema en mención, la prescripción de la acción penal, surge la existencia de acuerdos plenarios que llenen el vacío legislativo no previsto en la constitución del Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal, la naturaleza del acuerdo plenario 01-2010 se centra en la regulación de la prescripción en el derecho penal, especialmente en el contexto de los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado. Dicho conflicto fue el resultado de un proceso de discusión que incluyó la participación de la comunidad jurídica y abordó problemas actuales del sistema de justicia peruana.(Vallejos, 2022)

En ellos se tocó el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en el que se establece que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción, según lo señalado, el tiempo que transcurre durante la suspensión no se toma en cuenta para efectos del cómputo de la prescripción, lo que significa, en resumidas cuentas, que a pesar de que se interrumpa la prescripción de la acción penal, puede reactivarse una vez que se retorne el tiempo del proceso, lo que otorga al Estado más tiempo para perseguir los delitos y ayudar a asegurar que los delitos no queden impunes.

En posterior, el Acuerdo Plenario 03-2012 resalta la importancia de clarificar el concepto de la suspensión frente a la interrupción de la prescripción, en el que se estipula que es importante no confundir los dos términos, aunque ambos afectan la prescripción, tienen consecuencias legales diferentes, en el que la suspensión implica que el tiempo se detiene, mientras que la interrupción lleva a la pérdida el tiempo acumulado.(Villar, 2021)

Una de las conclusiones del acuerdo plenario es que deba existir un plazo razonable durante el cual la suspensión puede extenderse, proponiéndose un plazo que no deba exceder el tiempo ordinario de la prescripción más la mitad de esta. Este criterio buscaba garantizar un equilibrio entre la efectividad de la justicia y la protección de los derechos del imputado. En definitiva, la importancia del acuerdo plenario radica en su función orientadora respecto a la suspensión de la prescripción

de la acción penal, promoviendo un entendimiento preciso y coherente dentro del sistema jurídico, lo cual es clave para asegurar una relación justa y adecuada entre el proceso penal y el respeto de los derechos fundamentales involucrados.

El acuerdo plenario, que alude a ser el remplazo de los demás antes mencionados, es el AP 05-2023, el mismo que presenta como tema de debate, el tratar los alcances de la ley 31751, según el fundamento 3° y 4° respectivamente, en esa línea, se hace referencia a la modificatoria que surge en mayo del 2023, en el que se modifica el artículo 84° CP y 339° NCPP. En dicho sentido, el AP, busca armonizar criterios jurisprudenciales entre distintas instancias judiciales, promoviendo una aplicación uniforme de la ley, para ello cita normativa de otros países, donde se tiene una regulación, respecto al plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, en dicho marco, señalan el modelo Uruguayo, que tiene un plazo de suspensión de 3 a 5 años, modelo Argentino de 5 años, y un modelo Suizo en el que no se determina plazo.

No obstante, es limitado el análisis, el considerar solo los plazos, sin tener en cuenta las realidades de la eficiencia de la administración de justicia, es decir, se desconoce si la eficiencia del modelo Argentino y Uruguayo, es tan eficiente como para adoptar un plazo fijo de máximo de un año, siendo que la realidad Peruana es otra, al límite que pese a que anteriormente se abusaba de un plazo y se entendía como si este fuera ilimitado, paso el plazo no se sabía la situación jurídica del imputado, en donde también implica que la actuación de la institución persecutora del delito resulte deficiente pese haber obtenido un tiempo prudente para sus actuaciones.

La investigación formula el siguiente problema: ¿Cómo se garantiza el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo, 2024?

Por consiguiente, la investigación se justifica desde su relevancia académica y en relación con la investigación en el campo del derecho, su importancia en la práctica legal, y sus efectos en el ámbito social. En tal sentido, se busca contribuir al conocimiento jurídico sobre las instituciones vinculadas a la problemática abordada, por lo cual, de tener éxito podría promover un mejor desarrollo teórico, complementando los conocimientos previamente adquiridos sobre el significado de la norma jurídica. Además, la metodología utilizada en este estudio podría establecer un precedente para abordar problemas de naturaleza similar. Incluso si se rechazan

las conclusiones del estudio, la investigación mantendrá su relevancia al suscitar discusiones y generar argumentos en torno a su temática.

Estableciéndose como objetivo general: Garantizar el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024. Con la finalidad de lograr el mismo se establece como objetivos específicos: a) Analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso; b) Estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema; c) Describir el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema; y, d) Analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.

II. MATERIALES Y MÉTODO

La investigación utilizó el diseño de tipo básica, también conocida como investigación pura, la cual se centra en expandir conocimiento y la comprensión de los fenómenos sin un objetivo práctico inmediato (Zúñiga et al., 2023). En ese sentido, tiene por propósito principal explorar y comprender los principios y leyes que rigen el mundo que nos rodea sin estar necesariamente vinculada a una aplicación o solución específica (Collaguazo, 2024).

Cabe señalar que este tipo de investigación se caracteriza por ser de naturaleza descriptivo ya que los investigadores buscan respuestas a sus preguntas fundamentales sin estar limitados por consideraciones prácticas o comerciales.

Asimismo, la investigación presenta un enfoque cualitativo, caracterizado por ser un proceso sistemático y activo que implica la adopción de perspectivas filosóficas y científicas (Soler, 2023). Cabe señalar que este enfoque da lugar al desarrollo de nuevos lenguajes metodológicos permitiendo comprender de manera sistemática los fenómenos sociales, es decir, estos estudios se centran en la observación y evaluación de los fenómenos de modo que el investigador pueda emitir conclusiones fundamentales en la realidad observada (Azua, 2024).

En ese sentido, la investigación profundizara las concepciones constitucionales y normativas que permitan comprender la promulgación del acuerdo plenario en respecto con la ley 31751, posibilitando una exploración detallada y contextualizada de los principios jurídicos, facultades del órgano que ejerce el control constitucional, el derecho al debido proceso, interpretaciones y debates que dieron lugar a la emisión del acuerdo plenario 05-2023.

Para Ochoa & Yunkor (2019) el nivel descriptivo comprende lo espacial - lugar- y temporal -periodo de tiempo- donde se ejecuta el estudio de investigación. Por tanto, la investigación es de nivel descriptivo dado que como su propio nombre lo indica se caracteriza por describir de forma detallada las categorías vinculadas con el estudio de la investigación.

Asimismo, se enmarca en el paradigma pos-positivista, el cual se basa en un enfoque subjetivo, implicando reconocer la influencia que tienen las percepciones y actitudes personales del investigador en contraposiciones a las posiciones teóricas postuladas y tradiciones generalmente aceptadas, del mismo modo, el post-positivismo acepta que el conocimiento está mediado por las perspectivas y sesgos

del investigador permitiendo una comprensión más profunda y contextualizada de los fenómenos sociales buscando generar interpretaciones situadas y significativas de la realidad (Rondón, 2018).

El estudio presentó un diseño fenomenológico donde las categorías (garantía al debido proceso en la ley 31751 y la actuación inconstitucional en el acuerdo plenario N° 05-2023) no fueron manipuladas de forma intencional, siendo las mismas observadas en su contexto natural, sin que puedan ser alteradas. Para Dzul (2020) este diseño se enmarca en la descripción, desarrollo e interpretación de teorías, los hechos y fenómenos que responden los factores del porque sucede tal evento social o físico

Con esta investigación se busca desde el tratamiento epistemológico fomentar una sólida cultura jurídica respecto a las facultades que confiere la constitución en cuanto a la división de poderes, constitución de órganos, y roles que tiene cada órgano dentro de un Estado de derecho, lo cual nos permitirá identificar una perspectiva más amplia respecto a las facultades del Tribunal constitucional, la acción inconstitucional, el control constitucional, control concentrado y el control difuso; lo cual nos permitirá encaminar una investigación en el que se permita reconocer qué órgano es el facultado para declarar a una Ley como inconstitucional, lo que derivará a determinar que el fondo que constituye el Acuerdo Plenario 05-2023 incurre en un acto de usurpación de funciones, funciones de ejercer el control concentrado por parte el Tribunal Constitucional.

Por ello, la investigación guarda gran relevancia al analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso, estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema, describir el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema y analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley, siendo tal propósito de tales objetivos específicos, lograr el objetivo general dedicado a Garantizar el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024

En relación a la población de estudio Arispe et al. (2020) la definen como aquella que se encuentra compuesta por un conjunto de personas u objetos que comparten características de ser estudiada y se encuentran dentro de un determinado ámbito específico de quienes se desea conocer algo en una investigación. Siendo que en muchas situaciones por situaciones de tiempo o

recursos humanos es imposible analizar a toda la población por lo que es más estratégico trabajar con una parte de la misma a la cual se le denomina muestra.

Siendo, que en el presente estudio la población seleccionada estuvo constituida por un total de diez profesionales y especialistas en derecho, entre ellos Jueces, Fiscales y Abogados especialistas en el tema abordado y conocedores del Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional.

Al respecto, de la muestra Arispe et al. (2020) la definen como aquel subgrupo delimitado de la población de quienes se pretende recolectar los datos. Por ende, trabajar con una muestra resulta muy ventajoso en un estudio de investigación ya que permite economizar tiempo y dinero, siendo que además si su elección fue adecuada, permite fomentar la precisión correcta y la fiabilidad de los resultados.

Para la selección de la muestra en este estudio se optó por un muestreo no probabilístico, alineado con aquella población que cumple los criterios de representatividad en la investigación de número y sujetos, la cual fue seleccionada para llevar a cabo la aplicación del instrumento (guía de entrevista) quienes fueron seleccionados de manera intencional, dado que su selección depende de las características de la misma investigación y también en relación a las competencias y exigencias necesarias que se requieren para obtener los resultados pretendidos en el presente estudio.

Siendo que la muestra está conformada por un número limitado de 10 profesionales factibles para la realización de la entrevista, así como también pertenecen a la ciudad de Chiclayo, conformado por 1 Juez de Investigación Preparatoria, 4 Fiscales y 5 Abogados especialistas en Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional, lugar determinado para la investigación.

La investigación tuvo dos variables: la garantía al debido proceso en la Ley 31751, y, la actuación inconstitucional en el Acuerdo Plenario N°05-2023.

Se aplicó en la investigación como técnica de recolección de datos la entrevista a la muestra seleccionada, quienes cumplen con las características idóneas para obtener la información requerida en el presente estudio, que de acuerdo con Cenedesi & Vouillat (2024) señala que es una herramienta metodológica de gran valor en la investigación del enfoque cualitativo pues permite recopilar información valiosa mediante un diálogo que persigue un propósito en

específico más allá de la mera conversación casual. Así mismo, Dominguez (2024) señala que la entrevista es una técnica mediante la cual se da el intercambio conversacional permitiendo acceder a información detallada y significativa que contribuya a la comprensión más profunda del fenómeno bajo estudio.

Ahora bien, de acuerdo con Arispe et al. (2020), definen al instrumento como aquel recurso de ayuda (papel o digital) que construye el investigador a fin de utilizarlo para obtener, recolectar o registrar información, con el objetivo de facilitar la medición del mismo. Así mismo los autores indican que el instrumento permite hacer posible el empleo de la técnica.

Por ello, se aplicó el instrumento de guía de entrevista el cual se elaboró teniendo en consideración los indicadores vinculados de las subcategorías para lograr el planteamiento de los ítems, mismo que conforma preguntas abiertas y que abarca las categoría 1 y categoría 2 de la presente investigación, teniendo 17 preguntas plasmadas en el instrumento que serán aplicadas a la muestra de estudio seleccionada a fin de obtener la información vinculada a la investigación en base a los resultados brindados de las preguntas planteadas, mismas que son respondidas de forma directa por el informante, y su aplicación se realizó por única vez y en un determinado espacio.

Por consiguiente, la investigación presenta la coherencia entre la técnica e instrumento de compilación de información requerida y sustancial para la investigación lo que permite lograr la validez y confiabilidad de los mismos, dado que el instrumento guía de entrevista refleja el dominio del contenido sobre las características que se busca medir a través de los ítems planteados en relación a las categorías 1 y 2 del presente estudio.

Siendo, que para que el instrumento garantice su validez, fue evaluado por 3 expertos conocedores y profesionales en materia de Derecho Procesal Penal y derecho Constitucional quienes emitieron su juicio sobre los aspectos de claridad y congruencia de los ítems planteados en la guía de entrevista a fin de lograr que el contenido sea válido para ser aplicado a los sujetos para quienes fue diseñado, realizando las subsanaciones realizadas a las preguntas que han sido mal diseñadas o presentan alguna ambigüedad, lográndose la confiabilidad del instrumento al pasar por el proceso de revisión.

El procedimiento de análisis de datos se realizó mediante instrumento que consiste en la guía de entrevista, en el cual se logró consignar una serie de

preguntas abiertas sobre las categorías estudiadas tales son : la garantía al debido proceso en la ley 31751 y la actuación inconstitucional en el acuerdo plenario N° 05-2023, permitiendo obtener datos e información, relevante para la presente investigación, la cual fue aplicada a jueces, abogados y fiscales especialistas en derecho procesal penal, la misma que fue procesada mediante tablas, para previamente la información ser sintetizada , respecto de sus semejanzas y posiciones brindadas por los entrevistados, y previamente extraer la información más relevante para realizar la interpretación de los resultados en el trabajo de investigación, a su vez indicar que el análisis realizado en la investigación es inferencial.

Toda investigación debe encontrarse enmarcada en los criterios éticos y la presente investigación se sustenta de los principios regulados y difundidos por el informe Belmont del cual comprende los siguiente:

Justicia, este criterio se encuentra aunado a la equidad de ventajas y desventajas en los participantes, al momento de tener en consideración su selección para la investigación, con el fin de lograr que los costos y ventajas se distribuyan de forma igualitaria.

La beneficencia, como aquel principio esencial en la investigación, permite brindar la protección requerida a los participantes involucrados reduciendo cualquier tipo de riesgos y sobre todo aumentando los beneficios. Por lo cual los investigadores tienen la responsabilidad de brindar las garantías necesarias para salvaguardar los derechos e integridad de los participantes involucrados en la investigación.

El respeto a las personas, como principio fundamental dentro del ámbito de la investigación y cualquier otro campo, que debe tenerse en cuenta, debido a que las acciones y decisiones repercuten relevantemente en la vida y el bienestar de los participantes involucrados.

Siendo, que su aplicación debe llevarse a cabo mediante el consentimiento informado (CI), dado que es fundamental que los participantes tengan la voluntad de ejercer su decisión teniendo el conocimiento debido, logrando originar un ámbito de respeto y confianza que permita favorecer al desarrollo de la investigación.

El Consentimiento informado, este criterio implica el respeto a la independencia y capacidad de autodeterminación de los individuos, dado que su

participación es voluntaria y por ende debe protegerse sus intereses, ya que su aporte es significativo para la investigación (Fernández, 2020)

La redacción, siendo que la presente investigación se encuentra siendo redactada siguiendo los lineamientos del estilo APA 7 edición inglés.

Asimismo, en la presente investigación no es la excepción apartarse de los principios de rigor científico, de los cuales se presenta el método científico, el cual consiste en llevar a cabo el desarrollo de pasos sistematizados y ordenados a fin de adquirir nuevos conocimientos, permitiendo lograr una información corroborable.

La confidencialidad, como criterio de rigor científico garantiza el cuidado y reserva de la identidad de los participantes en la investigación, asegurando que la información revelada se utilice de manera confidencial y exclusivamente con fines relacionados con la investigación.

El respeto al derecho de propiedad intelectual, cuya aplicación en la investigación se fundamenta en el derecho que se concede a los investigadores, inventores o autores para salvaguardar la originalidad de su obra intelectual, con el propósito de prevenir que su reproducción o utilización que se dé sin autorización. Por lo tanto, resulta esencial realizar una adecuada citación y referenciación de la información contenida en la investigación, siguiendo los lineamientos fijados por las normas de redacción y citación correspondientes al estilo elegido.

La confirmación, criterio que se basa en la objetividad de la encuesta y en la reducción de los sesgos del investigador, con el objetivo de obtener resultados que respalden o refuten la hipótesis formulada en la investigación y por último el principio de credibilidad, cuyo criterio desempeña un papel fundamental en la investigación, dado que asegura la coherencia entre los resultados obtenidos y la realidad, lo cual otorga al estudio un nivel elevado de confiabilidad y, en consecuencia, validez.

III. RESULTADO Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Tabla 1

La aplicación de la Ley 31751 garantiza un debido proceso

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Si. Y garantiza una debida aplicación de la norma en beneficio del procesado, tomando como base el Indubio Pro Reo.	Si, en cuanto las personas deben ser juzgadas en un plazo razonable.	Efectivamente, al momento de analizar la Ley 31751, se puede visualizar que el fin de dicha ley es proteger los derechos mencionados en beneficio del procesado.
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Definitivamente con la implementación de esta ley, hace que los procesos sean un poco más céleres.	Si, corresponde indicar que establecerse el plazo de suspensión de la prescripción garantiza un debido proceso, al permitir que la acción penal no supere el límite legal, evitando perjudicar los intereses directamente del investigado de forma irrazonable y desproporcional.	Sí, consideramos que garantiza un debido proceso en el sentido que habrá una razonabilidad en el plazo de investigación, ya que el hecho de ser parte investigada en un proceso penal no significa que eternamente, este deba ser investigado, debiendo poner límites y la Ley antes indicada lo ha realizado.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
La Ley 31751 puede ser considerada como una garantía para el debido proceso.	La normativa garantiza un debido proceso al privilegiar el principio del in dubio pro reo, es decir, otorga una protección reforzada al acusado ante la duda.	Considero que la Ley 31751 sí garantiza el debido proceso a la persona acusada de cometer un delito y además considero que una persona no puede estar investigada por las de 4 o 9 años como antes de la promulgación de la ley citada.

E-10 Juez

Si, la Ley 31751 garantiza el debido proceso; la ley establece un plazo de suspensión prescripción de la acción penal lo que permite a las autoridades judiciales investigar y juzgar los delitos de manera efectiva.

Nota. Elaboración propia

Interpretación:

Tabla 2

La Ley 31751 que regula la suspensión de la prescripción supera alguna laguna legal

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Es lógico que esta norma regula dicha situación inconclusa	Así es, en cuanto no existía una ley que fije un plazo de suspensión de la pena y se aplicaba acuerdos plenarios para	Considero que la ley mencionada, cumple beneficiosamente con regular legalmente el plazo

	<p>fijar el plazo de suspensión.</p>	<p>de la suspensión de la prescripción.</p>
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
<p>Si bien la norma con anterioridad no establecía el tiempo de suspensión de prescripción de la acción penal, a través de las jurisprudencias emitidas se regula dicha figura.</p>	<p>Si, debido a la ausencia de una regulación legal respecto al plazo de la suspensión se aplicó como método de integración jurídica el acuerdo plenario 3-2012, siendo que lagunas como la manifestada se superan y solucionan estableciéndose la normativa correspondiente, tal es la vigencia de la Ley N°31751.</p>	<p>Considero que definitivamente la Ley N° 31751, al establecer un plazo legal para la suspensión de la prescripción, cubre una laguna del Derecho que anteriormente se suplía mediante la analogía. Con la promulgación de esta ley, se define un marco temporal claro y específico, lo que brinda certeza y uniformidad en el seguimiento de los casos.</p>
E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
<p>La Ley 31751 puede ser vista como una mejora en la regulación del plazo de suspensión, ya que establece un límite temporal claro y evita la aplicación de una regla</p>	<p>La Ley 31751 viene a colmar un vacío legal que antes era cubierto provisionalmente mediante la analogía. Su vigencia ofrece un marco jurídico sólido y fundamentado</p>	<p>Efectivamente, la Ley 31751 viene a llenar un vacío legal respecto al plazo de suspensión de la prescripción.</p>

excepcional sin límite para regular la suspensión temporal. de la prescripción.

E-10 Juez

Si la ley 31751 cubre una a la una legal, siendo que esta ley fija un plazo legal para la suspensión de la prescripción evitando la aplicación de la analogía y garantizando la seguridad jurídica.

Nota. Elaboración propia

Interpretación:

Tabla 3

La Ley 31751 evita la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
No. Mas bien concreta la tutela del derecho fundamental de ser juzgado dentro de un plazo razonable.	Si, toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y no ser sometidos a procesos de larga data.	Por supuesto, pues garantiza que exista un plazo razonable para procesar al imputado y no existan excesos injustificados para realizarse
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Al ser un poco más célere, permite que los plazos no se extralimiten y se pueda emitir una sanción condenatoria.	Sí, con la presente Ley se evita la afectación del derecho constitucional al plazo razonable de la investigación al evitar una investigación desmedida que también gira en contra del principio de celeridad	Sí, esta ley contribuye a prevenir la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Al fijar plazos concretos para la suspensión de la

procesal y al sometimiento de un proceso indefinido.	prescripción, se reducen las dilaciones indebidas en los procesos judiciales, impulsando así la eficiencia y transparencia en los mismos.
--	---

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
La Ley 31751 puede ser vista como un paso hacia la racionalidad en la suspensión de la prescripción, pero su aplicación efectiva depende de la implementación y supervisión adecuadas.	Más que evitar la vulneración, la Ley 31751 concreta y refuerza el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, brindando una mayor tutela a este principio fundamental.	Considero que la Ley 31751 contribuye a evitar la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

E-10 Juez

Sí, la Ley 31751 del 2023 protege este derecho fundamental al establecer un plazo legal para la suspensión de la prescripción.

Nota. Elaboración propia

Tabla 4

La Ley 31751, complementa la garantía fundamental de presunción de inocencia promovida en la Constitución política del Perú

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
--------------------	--------------------	--------------------

<p>Si, porque si no existen pruebas concretas que generen la responsabilidad penal, por las actuaciones del titular de la acción penal, se garantiza la presunción de inocencia.</p>	<p>Si.</p>	<p>En parte esta Ley, puede garantizar la presunción de inocencia, al regular el periodo de suspensión del plazo prescriptorio.</p>
--	------------	---

E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
<p>Definitivamente va a respaldar la garantía, pues va a ser mucho más factible para el investigado obtener una decisión inmediata ante el proceso que se lleva</p>	<p>Si, al existir una investigación enmarcada del término de Ley durante todo el proceso penal, en donde la potestad punitiva del Estado se encuentre limitada, y no se superen los plazos establecidos por la norma legal, se elimina toda incertidumbre jurídica, eliminando del castigo a quien se viene acusando.</p>	<p>Considero que sí es así, debido a que la Ley 31751 fortalece la garantía de presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Perú al restringir las dilaciones injustificadas en los procedimientos judiciales. Esta normativa asegura que las personas bajo investigación no permanezcan indefinidamente en un estado de incertidumbre, lo cual es fundamental para proteger sus derechos fundamentales durante el proceso legal.</p>

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
La Ley 31751 puede ser vista como una mejora en la regulación del plazo de suspensión, ya que establece un límite temporal claro y evita la aplicación de una regla excepcional sin límite temporal.	Sí, la Ley 31751 complementa y fortalece la garantía constitucional de presunción de inocencia, al exigir pruebas concretas de responsabilidad penal por parte del titular de la acción.	Sí, la Ley 31751 complementa y fortalece la garantía fundamental de presunción de inocencia, al asegurar que el proceso penal pueda llevarse a cabo de manera adecuada sin verse interrumpido por la prescripción.

E-10 Juez

Claro que sí complementa, pues no se puede procesar e investigar a una persona por más de un año, o omitir determinar su situación jurídica, por lo que en aplicabilidad de la ley 31751, el Ministerio público tendría responsabilidad de realizar las diligencias de manera inmediata en la que se asegure la inocencia o culpabilidad de la persona investigada.

Nota. Elaboración propia

Tabla 5

El Acuerdo Plenario 5-2023 vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley 31751 fomenta la impunidad

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
El acuerdo plenario fomenta persecución continua del delito, regula indebidamente el derecho	No. Cada persona tiene el derecho a ser procesado en un tiempo razonable.	No creo que favorezca la impunidad, más bien es una garantía que favorece al imputado en un proceso

a ser procesado e investigado dentro de un plazo irrazonable.

penal, de manera tal, que no se vulneren sus derechos fundamentales.

E-4 Abogado

E- 5 Abogado

E-6 Fiscal

No se vulnera la Si presunción de inocencia si se sigue un debido proceso, al realizar las diligencias e indagaciones correctas, no se busca imputar hechos no cometidos

Mi opinión sí es distinta en esta pregunta. A mi parecer, el Acuerdo Plenario 5-2023, emitido tras la promulgación de la Ley 31751, no necesariamente vulnera la presunción de inocencia al abordar la cuestión de la prescripción de los delitos. Desde una perspectiva más pragmática, más acorde con la realidad, el Acuerdo Plenario 5-2023 busca conciliar dos principios fundamentales del sistema judicial: la necesidad de prevenir la impunidad y la garantía de un proceso justo para todos los involucrados.

E-7 Fiscal

E-8 Fiscal

E-9 Fiscal

Considero que sí, ya que al El Acuerdo Plenario 5- Discrepo con la posición no aplicar una regla 2023 prioriza la del Acuerdo Plenario 5- actualizada, se opta por persecución continua del 2023. Considero que la aplicar la anterior, siendo delito por encima del suspensión de la que la anterior derecho a ser procesado e prescripción establecida consideraba que el plazo investigado dentro de un en la Ley 31751 no de suspensión resulte plazo razonable, lo cual fomenta la impunidad excesivo y no revestía “la podría considerarse una igualdad de armas” entre vulneración al principio de el imputado y la Fiscalía, presunción de inocencia.

por el contrario se minorizaba al imputado en conjunto con sus derechos fundamentales.

E-10 Juez

Considero que, si vulnera, a su vez la interpretación es errónea pues existe legislaciones extranjeras en las que se ha planteado la suspensión de la prescripción de la acción penal por 6 meses y no ha denotado un conflicto por parte de la institución que inicia la persecución ante un hecho delictivo.

Nota. Elaboración propia

Tabla 6

La doctrina legal propuesta en el Acuerdo Plenario 05-2023, se aparta de la uniformidad jurisprudencial.

E-1 Abogado

E-2 Abogado

E-3 Abogado

<p>Los acuerdos plenarios, de igual manera, por la dinámica social, se emiten de acuerdo a las realidades concretas y existentes. Forman parte de la creación del derecho, por ende, deben obligarse a complementar la tutela de derechos fundamentales.</p>	No.	<p>Se realizó un indebido análisis de la Ley 31751, por parte de la corte suprema, pues solamente esta regulando una laguna legal,</p>
--	-----	--

E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
<p>La decisión de la Corte Suprema contradice la jurisprudencia reiterada sobre la aplicación de la Ley 31751, incluso en delitos graves, y no cumple con las reglas sobre el control difuso establecidas en la jurisprudencia vinculante.</p>	No	<p>Bueno, considero que la doctrina legal propuesta en el Acuerdo Plenario 05-2023 sí se estaría apartando de la uniformidad jurisprudencial establecida desde la promulgación de la Ley N° 31751, esto lo considero así porque desde la promulgación de la Ley 31751, diversos tribunales y salas, incluyendo la Corte Suprema, han aplicado esta ley de</p>

manera consistente, incluso de manera retroactiva cuando ha sido favorable a los acusados.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
SÍ, la doctrina legal propuesta en el Acuerdo Plenario 05-2023, que declara desproporcional e inconstitucional la Ley 31751, se aparta de la uniformidad jurisprudencial.	Los acuerdos plenarios responden a la dinámica social y buscan complementar la tutela de derechos fundamentales como el plazo razonable y la presunción de inocencia, principios alineados con la Ley 31751.	Efectivamente, el Acuerdo Plenario 5-2023 se aparta de la uniformidad jurisprudencial que se había venido estableciendo en relación a la aplicación de la Ley 31751.

E-10 Juez

Como ya se ha analizado en la Casación 4992 – 2021, resulta totalmente irracional, aplicar la ley para luego declararla inconstitucional, por tanto es evidente la incongruencia e incertidumbre que genera el Acuerdo Plenario.

Nota. Elaboración propia

Tabla 7

El Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema, resulta ser inconstitucional

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
El haberse emitido una “declaración”	Si, pues la Ley encuentra de sustento en el derecho a	Al momento de analizar si una ley es inconstitucional

inconstitucionalidad, ser procesado en un plazo o no, debe analizarse que pareciera que la corte razonable y el derecho a la derecho es afectado o si va suprema se irroga presunción de inocencia. en contra de lo dispuesto funciones que no le por la constitución. compete

E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
<p>La Corte Suprema ha emitido el Acuerdo Plenario 5-2023 declarando la inaplicación de la Ley 31751, esta decisión es cuestionada por ser inconstitucional, ya que ha traspasado los límites de sus competencias</p>	<p>No, manifiesta que no es primordial considerar indicar que el Acuerdo Plenario resulte ser inconstitucional.</p>	<p>No, no creo que sea necesario determinar si el Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema, que declara la inaplicación de la Ley 31751 sobre el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, resulta ser inconstitucional.</p> <p>Recordemos que los acuerdos plenarios tienen la función de proporcionar interpretaciones uniformes y guías hermenéuticas para los jueces al momento de aplicar disposiciones legales específicas; sin embargo, estos acuerdos no son</p>

		vinculantes en sí mismos; es decir, no tienen fuerza de ley ni modifican directamente el texto legal.
E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
Sí, el Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema que declara la inaplicación de la Ley 31751 sobre el plazo de suspensión de la acción penal resulta ser inconstitucional, pues infringe las funciones dispuestas en la Constitución.	Existe un debate sobre si la Corte Suprema, al declarar la inconstitucionalidad de la Ley 31751, se ha extralimitado en sus funciones.	Desde mi perspectiva, la Corte Suprema ha excedido sus funciones al declarar la inconstitucionalidad de una ley, competencia que corresponde al Tribunal Constitucional de acuerdo con la Constitución Política, optándose por realizar un control concentrado para debatir la inconstitucionalidad de esta ley.
E-10 Juez		
Sí, el Acuerdo Plenario 5-2023 es inconstitucional, ya que estaría vulnerando directamente la jerarquía normativa establecida en la Constitución, donde las leyes promulgadas por el Congreso tienen rango superior a los acuerdos plenarios emitidos por el Poder Judicial.		
Nota. Elaboración propia		

Tabla 8

La Corte Suprema es el órgano jurisdiccional competente para la declaración inconstitucional de una Ley

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
La ley no lo prohíbe. Y según el criterio constitucional, lo prohibido”, está permitido	Si tiene la facultad la inaplicación de una ley que considera que atenta contra la constitución.	La función de declarar inconstitucional una ley, es propia de las facultades del Tribunal constitucional,
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Acorde a lo que establece la norma jerárquicamente suprema, el Tribunal Constitucional (TC) debido a sus capacidades y competencias es el único a quien se le atribuye esta facultad.	Si	La tarea de evaluar la conformidad de una norma con la Constitución corresponde exclusivamente a instancias constitucionales superiores, como el Tribunal Constitucional, el máximo intérprete de la Carta Magna, ya que requiere de un análisis exhaustivo y detallado de expertos en derecho constitucional, por eso, el hecho de que un acuerdo plenario interprete una ley de cierta manera no implica necesariamente

que dicha interpretación sea constitucionalmente válida.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
No, no es competente.	Si bien la Constitución no otorga expresamente a la Corte Suprema la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.	La Corte Suprema no es el órgano jurisdiccional competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley.

E-10 Juez

No, la Corte Suprema no es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley. La Constitución establece claramente que el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, es decir, determinar si una ley es compatible o no con la Carta Magna

Nota. Elaboración propia

Tabla 9

La Corte Suprema mediante el control difuso declara inconstitucional una Ley

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Si. Es una facultad amplificada en el sistema	Si, en cuanto la corte suprema utiliza el control difuso para inaplicar una	Los efectos que tiene el control difuso es la inaplicación de una ley en

peruano. No limitada por la constitución	ley que considera que afecta la constitución.	caso determinado, no declarar la inconstitucionalidad
--	---	---

E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
El control difuso, solo atribuye la facultad a los jueces de una norma jurídica de cualquier categoría, bien legal o sub legal, es incompatible con el texto constitucional, procediendo dicho juzgador, bien de oficio o a instancia de parte, a desaplicar y dejar sin efecto legal la señalada norma en el caso concreto.	No	La Corte Suprema mediante el control difuso puede declarar inconstitucional una Ley, mi respuesta es no.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
No, puede inaplicarla en un caso en concreto, mas no declarar inconstitucional la misma, ya que alteraría sus funciones intrínsecas que le confiere la Constitución.	Sí, el control difuso es una facultad amplia que la Corte Suprema puede ejercer para declarar la inconstitucionalidad de una ley, en aras de proteger los derechos fundamentales de manera efectiva.	No, la Corte Suprema no puede hacer uso del control difuso para declarar la inconstitucionalidad de una ley, si la puede inaplicar por ser inconstitucional en un caso en concreto, mas no puede

declararla como
inconstitucional.

E-10 Juez

No, la Corte Suprema no puede declarar inconstitucional una ley mediante el control difuso. Esta atribución pertenece exclusivamente al Tribunal Constitucional, de acuerdo con la Constitución Política del Perú. El control difuso es una facultad otorgada a los jueces y tribunales del Poder Judicial para inaplicar una norma que consideran contraria a la Constitución, en el marco de un caso concreto. Sin embargo, esta potestad no alcanza a la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales.

Nota. Elaboración propia

Tabla 10

La corte suprema tiene motivaciones contradictorias

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Desde el punto de vista constitucional, no existen criterio de predictibilidad en la jurisprudencia. Por ende, como ya lo hemos señalado, la ley no lo prohíbe.	SI, en cuanto es facultad de cada juez, de acuerdo a su criterio, aplicar e inaplicar una ley.	Claramente se evidencia una contradicción tanto en el actuar de la corte suprema, primero debió ser el análisis de la ley para su aplicación posterior.
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Dada la existencia de resoluciones de casos en uso de la ley,	Si, debido que al haber resuelto casos con la aplicación de la Ley 31751	Sí, definitivamente, y por desgracia eso no sucede solamente con este caso

desproporcional lo que se y luego manifestar que la de la Ley 31751, muchas
emitió en el Acuerdo misma es inconstitucional de las veces la Corte
Plenario y por ende se estaría actuando de forma Suprema primero dice algo
identifica la actuación contradictoria a su misma y luego termina cambiando
contradictoria. postura, generando una de opinión, pero es que, al
desigualdad frente final, los Acuerdos
aquellos casos que han Plenarios, como vengo
sido resuelto teniendo en mencionando
cuenta la aplicación de la constantemente, son
Ley 31751 ante casos opiniones respecto a la
similares en los que no interpretación de una Ley,
pueda aplicarse. no es vinculante, así que,
como opinión, puede
variar. Obviamente, es
algo que a largo plazo
afecta a la uniformidad de
la interpretación, pero es
algo que en la realidad
sucede y esta vez, sucedió
con la Ley 31751.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
<p>Sí, la Corte Suprema tiene motivaciones contradictorias al resolver decenas de casos en aplicación de la Ley 31751 y luego declarar la misma</p>	<p>La jurisprudencia no está exenta de inconsistencias, lo cual puede deberse a la dinámica de la aplicación del derecho y la necesidad de adaptar los criterios a</p>	<p>Efectivamente, la Corte Suprema ha tenido decisiones contradictorias al resolver casos aplicando la Ley 31751 y luego, a través del Acuerdo</p>

como desproporcional e las circunstancias Plenario 5-2023, declarar inconstitucional mediante cambiantes. la misma ley como Acuerdo Plenario 5-2023, desproporcional e por lo que resulta inconstitucional. Esto vergonzoso que dicha genera una grave institución se tome dichas inconsistencia en la atribuciones que solo le jurisprudencia y una gran compete al Tribunal incertidumbre en los Constitucional. Juzgadores.
--

E-10 Juez

Sí, por tanto, a su vez esta contradicción en los criterios aplicados por la Corte Suprema genera serias dudas sobre la coherencia y predictibilidad de su actuación. Si bien los tribunales pueden modificar sus interpretaciones a lo largo del tiempo, en este caso parece existir una clara inconsistencia en el razonamiento jurídico.

Nota. Elaboración propia

Tabla 11

La Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario 5-2023 actúa como legislador negativo, suplantando funciones del Tribunal Constitucional.

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
La corte suprema, con el acuerdo plenario en concreto, rompe este esquema y vulnera derechos fundamentales.	No, porque también tiene la función de inaplicar la norma, actualmente la norma sigue vigente y cualquier juez a nivel	Como ya he mencionado la corte suprema se atribuyó funciones que no son propias de su cargo

nacional puede apartarse
del acuerdo plenario.

E-4 Abogado

E- 5 Abogado

E-6 Fiscal

Efectivamente, no puede actuar con atribuciones que no le corresponde, pues la Constitución solo otorga esa facultad al tribunal al considerarlo como competente para resolver casos de este tipo.

No respondió

Sí, como he mencionado anteriormente, la tarea de evaluar la conformidad de una norma con la Constitución corresponde exclusivamente a instancias constitucionales superiores, como el Tribunal Constitucional.

E-7 Fiscal

E-8 Fiscal

E-9 Fiscal

Sí, la Corte Suprema realiza una actuación totalmente equivocada, incontestable y carente de razonamiento y lógica, pues usar el término “inconstitucional” acarrea la suplantación que de modo directo quiere realizar en contra del Tribunal Constitucional.

La Corte Suprema, al emitir el Acuerdo Plenario 5-2023, estaría actuando más allá de sus competencias y suplantando las funciones del Tribunal Constitucional.

Los Juzgadores deben priorizar el cumplimiento de la Constitución, luego de la Ley y por último el Acuerdo Plenario según la jerarquía de normas como lo expone la pirámide de Kelsen.

E-10 Juez

La Constitución Política del Perú atribuye al Tribunal Constitucional la competencia exclusiva para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, y quien tiene la

facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales y erga omnes.

Al declarar la inconstitucionalidad de la Ley 31751 en el Acuerdo Plenario 5-2023, la Corte Suprema está asumiendo un rol que no le corresponde. Está actuando como un "legislador negativo", es decir, anulando una ley en lugar de los órganos constitucionales competentes para ello.

Nota. Elaboración propia

Tabla 12

El Acuerdo Plenario 5-2023 resulta inaplicable por los jueces siempre y cuando se aparten motivadamente

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Si. Pues el "Distinguere", está regulado doctrinariamente en el sistema constitucional, siempre y cuando se aparten de manera motivada.	Si cada juez considera que el plazo establecido en la ley 31751 es el correcto, en cuanto cada persona tiene el derecho de que se le procese en el plazo razonable y no someterlo a juicios de larga data, puede inaplicar el acuerdo plenario.	Efectivamente, es un efecto propio del control difuso que puede ejercer el juez al momento de inaplicar una ley en un caso determinado.
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Sí, el Acuerdo Plenario 5-2023 puede ser considerado inaplicable	No respondió	Para empezar, una Ley es mayor jerárquicamente que un Acuerdo Plenario,

por los jueces siempre y cuando se aparten motivadamente de los efectos jurisprudenciales en el caso en concreto.

por lo que, si en todo caso un juez se encuentra en la disyuntiva de escoger entre la Ley N° 31751 y el Acuerdo Plenario 5-2023, tendrá que escoger sí o sí la Ley, no hay mucha discusión al respecto.

E-7 Fiscal

E-8 Fiscal

E-9 Fiscal

Sí, considero que el Acuerdo Plenario 5-2023 de la Corte Suprema es inaplicable por los jueces.

Sí, el Acuerdo Plenario 5-2023 podría ser inaplicable por los jueces, siempre que se aparten de sus efectos de manera debidamente motivada.

Si bien los jueces pueden apartarse motivadamente de los efectos jurisprudenciales del Acuerdo Plenario 5-2023 en casos concretos, esto no elimina la problemática de fondo respecto a la competencia de la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de una ley.

E-10 Juez

Sí, ya que en principio la Corte Suprema no ha proporcionado una fundamentación sólida y convincente para justificar su cambio radical de criterio, es más no ha determinado que derecho o principio fundamental contenido en la Constitución se está afectando. Por lo que, esta falta de coherencia y predictibilidad en la interpretación y aplicación del derecho por parte de la máxima instancia judicial genera incertidumbre

y afecta gravemente la seguridad jurídica. Los justiciables y operadores del sistema de justicia no pueden confiar en la estabilidad y uniformidad de los criterios judiciales, siendo que los mismos solo deben regirse en aplicar la constitución y la ley.

Nota. Elaboración propia

Tabla 13

El control difuso mediante Acuerdo Plenario 5-2023 acarrea inseguridad jurídica en relación con la aplicación de normas

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
La emisión de este acuerdo plenario, no trae consigo un control difuso	No, cada juez mediante el control difuso puede inaplicar una norma por considerarla incompatible con la constitución.	La corte suprema se atribuyo funciones que no debe ejercer, además que a través del control difuso no puede declararse la inconstitucionalidad de una ley
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
El Acuerdo Plenario 5-2023 puede ser considerado como un control difuso realizado de manera injustificada y apresurada, lo que puede generar inseguridad jurídica en relación con la aplicación de normas..	No respondió	Sí, definitivamente. Considero que es erróneo pretender que la Corte Suprema al emitir el Acuerdo Plenario busque que se inaplique una Ley, en este caso, la Ley N° 31751, ya que, existe una jerarquía entre normas y el

acuerdo plenario
únicamente cumple un rol
nada más que
interpretativo

E-7 Fiscal

E-8 Fiscal

E-9 Fiscal

No, y además no ha existido intención de realizar un control difuso, pues pese a que aparentemente se cumple con las formalidades, no se cumple con los requisitos esenciales, y es estipular que derecho o principio fundamental estipulado en la constitución se vulnera.

No, el Acuerdo Plenario 5-2023 no implica un control difuso de la Ley 31751.

Considero que el control difuso realizado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 5-2023 sobre la Ley 31751 es injustificado y apresurado, generando una situación de inseguridad jurídica en torno a la aplicación de la normativa.

E-10 Juez

Si, pues considérese que el principio de seguridad jurídica es un pilar fundamental del Estado de Derecho y del ordenamiento jurídico, el cual implica que los ciudadanos y operadores jurídicos deben poder predecir y confiar en la estabilidad y coherencia de las interpretaciones y aplicaciones del derecho por parte de los tribunales. Sin embargo, en el presente caso, la Corte Suprema ha incurrido en una clara inconsistencia en su razonamiento jurídico. Inicialmente, la Corte aplicó en numerosas decisiones la Ley 31751 sobre el plazo de suspensión de la prescripción, para luego, en el Acuerdo Plenario 5-2023, declarar que dicha ley era desproporcional e inconstitucional.

Nota. Elaboración propia

Tabla 14

Inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 vulnera el orden del sistema normativo

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Aquí trae como análisis el enfrentamiento de una ley frente a un acuerdo plenario. Si bien, nuestro sistema jurídico nacional no ha dado respuesta frente a este tipo de conflictos, se debe resolver a través del test de Balancing, pues está en juego derechos fundamentales.	Si, en cuanto con la ley 31751, ya se estableció un plazo de suspensión que no existía y que protege tanto el debido proceso, presunción de inocencia	Al no haber seguridad jurídica, genera un caos en el sistema jurídico que perjudica a las partes.
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
Considero que inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 estaría vulnerando el orden y jerarquía normativa.	No respondió	Por supuesto, la Corte Suprema comete un grave error al sugerir que los jueces no apliquen una disposición legal (Ley N° 31751) basándose en una interpretación establecida

en un plenario. Dicho de otra forma, para dejar de aplicar una ley u otra norma de rango legal similar, se requiere una norma de igual o superior jerarquía que así lo disponga.

E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
<p>La Ley 31751 tiene una jerarquía superior al acuerdo plenario, y la Corte Suprema no tiene la competencia para declarar su inconstitucionalidad de manera abstracta.</p>	<p>En este caso, la inaplicación de la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 no necesariamente vulneraría el orden del sistema normativo.</p>	<p>Efectivamente, inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 estaría vulnerando el orden del sistema normativo y dejándose de lado la jerarquía normativa.</p>

E-10 Juez

Si, ya que, según la teoría kelseniana, el ordenamiento jurídico se estructura de forma jerárquica, con la Constitución Política en la cúspide, seguida de las leyes, los reglamentos y demás normas de rango inferior. Bajo este principio, las normas de menor jerarquía deben estar en plena concordancia y no pueden contradecir a las de mayor jerarquía.

Nota. Elaboración propia

Tabla 15

La Ley 31751 opera como un límite al poder punitivo del Estado, logrando la protección de la persona la cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
Si. Y esta ley formaría parte del bloque de constitucionalidad.	Si, en cuanto una persona debe ser juzgada en un plazo razonable	Exactamente, la ley permite que ejerza debidamente la prescripción, que conforma una garantía al imputado.
E-4 Abogado	E- 5 Abogado	E-6 Fiscal
La Ley 31751 no opera como un límite al poder punitivo del Estado, pues solo se atribuye que, esta institución jurídica impone plazos temporales para el ejercicio del poder punitivo.	No respondió	Claro que sí, un límite que no se debe interpretar como una impunidad del investigado, imputado o acusado, como mencioné en otra pregunta, el hecho de que una persona esté bajo investigación no implica que pueda permanecer indefinidamente en un estado de incertidumbre jurídica.
E-7 Fiscal	E-8 Fiscal	E-9 Fiscal
Sí, considero que la prescripción establecida en la Ley 31751 opera	Sí, la prescripción establecida en la Ley 31751 opera como un	Comparto la perspectiva de que la prescripción establecida en la Ley

como un límite al poder punitivo del Estado y forma parte del límite al poder punitivo del Estado y a su vez no cabe efectivamente, no obstante derecho fundamental al Estado y a su vez no cabe promueve la protección de debido proceso, duda que complementa el la persona en el derecho a protegiendo a la persona. derecho fundamental al un proceso célere y justo. debido proceso.

E-10 Juez

Si, primeramente, debe definirse que la prescripción de la acción penal es una garantía procesal que tiene como finalidad evitar que el Estado pueda perseguir indefinidamente a una persona por la comisión de un delito. Es decir, al establecer plazos específicos para que una acción penal pueda ser ejercida, la prescripción impone límites al ius puniendi del Estado, evitando que la incertidumbre jurídica se prolongue de manera indefinida.

Nota. Elaboración propia

Tabla 16

Existe un conflicto de competencias en cuanto a las funciones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional desde la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
No. Ambos son entes autónomos que regulan y se han dado facultades	Si, en cuanto la corte suprema tiene la potestad de declarar la inaplicación	En efecto, como he mencionado la corte suprema ejerció una

para la protección de los derechos fundamentales y la constitución.	de una ley que considera incompatible con la constitución,	función propia del tribunal constitucional, lo que genera el conflicto de competencias.
---	--	---

E-4 Abogado

E- 5 Abogado

E-6 Fiscal

Sí, considero que existe un conflicto de competencias entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional desde la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023.

No respondió

No, considero que no existe un conflicto de competencias, existen jerarquías entre las normas, de hecho, el Tribunal Constitucional ha enfatizado consistentemente que ciertos derechos y garantías constitucionales, como el plazo de prescripción de la acción penal, no deben ser suspendidos o restringidos sin una base legal clara y explícita por parte del legislador.

E-7 Fiscal

E-8 Fiscal

E-9 Fiscal

Si, ya que la Corte Suprema de manera inmotivada e incoherente inicia un control

No, no existe un conflicto de competencias entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

Sí, considero que existe un evidente conflicto de competencias entre la Corte Suprema y el

constitucional “control Ambos son órganos Tribunal Constitucional a difuso”, no para inaplicar, autónomos con facultades raíz de la promulgación del si no para usurpar para la protección de los Acuerdo Plenario 5-2023, funciones del Tribunal derechos fundamentales y pues la Corte Suprema ha Constitucional. la Constitución. Sin invadido funciones embargo, deben velar por exclusivas del Tribunal que sus actuaciones Constitucionales. optimicen y no menoscaben el contenido esencial de los derechos.

E-10 Juez

Sí, existe un conflicto de competencias entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Esto se evidencia a partir de la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023 que aun continua vigente.

Nota. Elaboración propia

Tabla 17

La corte suprema ha traspasado los límites de las funciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Constitucional

E-1 Abogado	E-2 Abogado	E-3 Abogado
No. Pues la optimización de derechos fundamentales se impone sobre cualquier otra norma de orden legal. Sin embargo, el no conocer los	Si, porque también tiene la facultad de declarar si una norma es incompatible con la constitución, por otro lado quien la deroga es el TC.	Por supuesto, además cabe mencionar que dicha competencia lo establece la constitución.

conceptos básicos del derecho constitucional – y el principio de optimización de derechos fundamentales – es lo que le ha conllevado a cometer este error.

E-4 Abogado

E- 5 Abogado

E-6 Fiscal

Definitivamente, la Corte Suprema ha intervenido en la interpretación y aplicación de la Constitución, competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, y ha declarado inconstitucional la Ley 31751, lo que puede generar conflictos sobre quién tiene la autoridad para determinar la constitucionalidad de una norma.

Sí, ya lo vengo señalando en diversas preguntas, el Tribunal Constitucional tiene sus funciones claras respecto a señalar la constitucionalidad o no de una Ley, un criterio jurisprudencial como el Acuerdo Plenario no tiene cabida ahí, podrá interpretar y brindar guías hermenéuticas para los jueces, pero no tiene un criterio vinculante, por lo que intentar que el Acuerdo Plenario 5-2023 se priorice por encima de una Ley, es traspasar los

límites normativos definitivamente.

E-7 Fiscal

E-8 Fiscal

E-9 Fiscal

Sí, considero que la Corte Suprema ha traspasado los límites de las funciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Constitucional mediante la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023 que declara inconstitucional la Ley 31751, y como ya lo he mencionado se da el delito de Usurpación de funciones que aún se puede investigar por la comisión de delito en una actuación vigente.

No, la Corte Suprema no ha traspasado los límites de las funciones del Tribunal Constitucional al emitir el Acuerdo Plenario 5-2023. Aunque la Corte Suprema ha actuado más allá de lo que se esperaría, la optimización de los derechos fundamentales debe prevalecer sobre la aplicación de normas legales.

Efectivamente, la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario 5-2023, ha traspasado los límites de sus funciones y ha usurpado las competencias del Tribunal Constitucional en materia de control de constitucionalidad de las leyes

E-10 Juez

Sí, es evidente que la Corte Suprema ha traspasado las funciones del Tribunal Constitucional. Al declarar la inconstitucionalidad de la Ley 31751 mediante el Acuerdo Plenario 5-2023, la Corte Suprema ha excedido sus atribuciones.

Nota. Elaboración propia

3.2. Discusión

Objetivo general: Garantizar el debido proceso en la ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024

De los resultados obtenidos los diez entrevistados han manifestado que con la aplicación normativa de la Ley 31751 se logra la finalidad de garantizar el debido proceso legal en materia penal a favor del procesado tomando como base el Indubio Pro Reo, frente a una actuación contraria a la constitución como la establecida en el Acuerdo Plenario 05-2023, dado que la Ley 31751 establece un límite de razonabilidad en el plazo de investigación.

De los antecedentes obtenidos en la investigación, podemos indicar que este resultado coincide y se encuentra acorde a lo manifestado por Cusi (2022) quien establece al debido proceso como un principio fundamental del que debe gozar toda persona de llevar un proceso acorde a los derechos y garantías establecidas por ley, excluyéndose toda acción en *contra legem* o *praeter legem*.

De igual manera Peña (2024) refiere que en el estado de derecho el debido proceso hace referencia a que todas las personas tienen acceso a la justicia por lo cual las autoridades tienen el deber de actuar de manera imparcial implicando desempeñar sus funciones de conformidad con la ley y de forma objetiva sin incurrir en actos de intimidación o dilación.

No obstante para Bastidas (2024) el debido proceso es una garantía y a la vez una restricción a la función jurisdiccional, ya que si se ciñe al procedimiento que estipula la ley, se promueve el cumplimiento de plazos que dispone la misma y se garantiza un debido proceso a la persona imputada.

De lo antes descrito se evidencia que la Ley 31751 no solo evita el sometiendo de los acusados a un proceso interminable, sino que además permite asegurar una administración de justicia más eficaz y equitativa, promoviendo la seguridad jurídica, el equilibrio de derechos y la eficiencia procesal, así como todos elementos fundamentales que permitan garantizar un debido proceso justo y razonable, adicionalmente es importante destacar que el estudio debe comprender una reflexión sobre lo establecido por el Acuerdo Plenario 05-2023 el cual se aparta a garantizar el debido proceso en la investigación respecto a la duración del plazo de suspensión de la prescripción penal.

Primer objetivo específico: Analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso.

De los resultados obtenidos, los diez entrevistados consideran que la Ley 31751 es efectiva porque contribuye a prevenir vulneración a los derechos de la persona acusada, protegiéndose consecuentemente, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues se asegura que los procesos judiciales se lleven a cabo de manera

justa, no solo beneficiando a los investigados, imputado y acusado, sino también los derechos de la víctima. Por tal, la Ley 31751 garantiza el debido proceso y es efectiva en la medida que precisa los tiempos procesales, lo cual contribuye a una mayor confianza en el sistema judicial que es lo que tanto necesitamos actualmente.

De los antecedentes el resultado obtenido guarda relación con lo manifestado por Silva (2023) que refiere, que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable garantiza los derechos del procesado siendo que de esta manera, se procura que la actuación jurisdiccional se tramite ante proceso rápido en el que prime los límites temporales que dispone la normativa penal, por lo cual se pretende que todas las etapas del proceso penal finalicen en un tiempo estrecho no realizándose dilaciones indebidas e innecesarias que atentan contra un estado social de derecho.

Del mismo modo para Flores (2024) el principio de plazo razonable va más allá de una garantía y un derecho para la persona investigada o sometida al proceso, ya que este principio también permite respetar las garantías de la víctima del proceso, su familia y la sociedad en general, lo cual se desprende del mandato constitucional referente a afianzar la justicia.

Por consiguiente, Morales et al. (2024) complementa refiriendo que el derecho a un plazo justo y razonable es un derecho fundamental y garantía esencial que asiste a todas las partes involucradas de un proceso por lo que se procura la eficiencia y diligencia del juez y el fiscal, para fines de determinar en un plazo de razonabilidad el desarrollo y la conclusión de las diferentes etapas del procedimiento lo cual resultara beneficioso a todas las partes.

Es decir, del resultado y la teoría antes expuesta, se puede determinar que la Ley 31751 ingresa a la normativa jurídica para regular una situación inconclusa que de toda manera suple una laguna de derecho que anteriormente se suplía mediante analogía. Es decir, con la promulgación de esta ley, se define un marco temporal claro y específico, brindando certeza y uniformidad en el seguimiento de los casos. Lo que en consecuencia elimina la ambigüedad que prevalecía y asegura que todos los procesos se lleven a cabo bajo las mismas reglas legales. No obstante, es preciso recordar que antes de la promulgación de esta Ley, el plazo de prescripción es la pena máxima del delito más la mitad de ella, pese a que no está regulado estrictamente como tal, se podría decir que, por costumbre jurídica se tomaba ese criterio. Siendo que la Ley N° 31751 se encuentra revestida de efectividad, pues generará una certeza en cuanto al espacio temporal de la acción punitiva del Estado, lo que se traduce en que permitirá a

las partes involucradas en un proceso conocer con claridad los plazos aplicables, evitando retrasos innecesarios y posibles injusticias derivadas de interpretaciones subjetivas.

Segundo objetivo específico: Estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema.

De los resultados obtenidos, los diez entrevistados consideran que la aplicabilidad de la Ley es viable ya que no solo garantiza el debido proceso, sino también profundiza el salvaguardo de demás derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, puesto que ante su aplicabilidad se restringen las dilaciones injustificadas en los procedimientos judiciales, es decir con la Ley 31751 se asegura que las personas bajo investigación no permanezcan indefinidamente en un estado de incertidumbre, lo cual es fundamental para proteger sus derechos fundamentales durante el proceso legal. De igual modo ante la emisión del Acuerdo Plenario 5-2023, la aplicación de la ley no estaría en juego, ya que, de acuerdo a la jerarquía normativa, en primer rango encontramos a las normas constitucionales y normas con fuerza constitucional; y las sentencias del Tribunal Constitucional, después tenemos a las leyes y otras normas con carácter de Ley y finalmente encontramos a las resoluciones supremas, por tanto, preferentemente se optará por la aplicabilidad de Ley sobre el Acuerdo Plenario.

Definitivamente en ese sentido argumentativo, los resultados condicen con las teorías del autor Velarde (2014) de modo particular manifiesta que el principio jurídico de legalidad es la piedra angular en el estado de derecho y aquel principio fundamental que establece que las actuaciones del gobierno se rijan en las leyes preexistentes y autorizadas; siendo que su aplicabilidad de modo singular se aplicará de manera jerárquica, estando la constitución en la cúspide normativa, del cual se desprende las leyes y demás normas.

De la misma manera en aplicación del principio de legalidad, también versa la figura de proporcionalidad, la cual según Curaca & Castillon (2023), esta figura sirve para evaluar si la restricción o interferencia establecida en una ley que complementa el ejercicio del derecho fundamental es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, por lo que en tal sentido dicho complemento será evaluado por el juez quien prevé que una ley deba optimizar los derechos fundamentales.

De los resultados obtenidos y la teoría del cual complementa dicha postura, se puede evidenciar que ante el estudio sobre la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema, la Ley es

jerárquicamente superior a una interpretación normativa recaída en un Acuerdo Plenario, no obstante si la interpretación de la Corte Suprema contradice una ley, esta última debe ser aplicada según los artículos 51 y 138 de la Constitución, que de manera clara y precisa establece que los jueces deben dar preferencia a las leyes sobre otras normas de menor jerarquía, como la jurisprudencia.

Adicionalmente, es importante mencionar que ante esta conflictividad normativa se cite una solución en aplicación del Test de Balancing, siempre y cuando esté en juego derechos fundamentales, por lo que se puede explicar que ante la aplicación de un marco normativo ordinario frente a la optimización y tutela de derechos constitucionales, como son el derecho de inocencia y el derecho a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable, estos últimos se han de imponer, por lo cual si una Ley, como es el caso de la Ley 31751, que garantiza y promueve la protección de los mismo, se refuerza el estado de derecho, asegurándose que todos los ciudadanos sean tratados de manera justa y equitativa ante la ley, complementando el principio de presunción de inocencia que todos tenemos en cualquier proceso penal.

Tercer Objetivo Específico: Describir el control de inconstitucionalidad que ejerce la Corte Suprema

De los resultados obtenidos, respecto a describir el control de inconstitucionalidad que ejerce la Corte Suprema, una parte de los entrevistados han manifestado que la Corte Suprema no es el órgano competente para la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley y al asumir funciones que le competen al Tribunal Constitucional estaría vulnerando el diseño institucional establecido por la Carta Magna dado que implica una invasión de competencias, mientras que un entrevistado agregó que los acuerdos plenarios no tienen la capacidad de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma por sí mismos, dado que esa tarea le corresponde al Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Carta Magna y el control que ha ejercido la Corte Suprema al interpretar una ley de cierta manera no implica que dicha interpretación sea constitucionalmente válida, dado que esta cuestión sólo puede ser determinada por las instancias judiciales competentes, a través de procesos judiciales específicos que evalúen la compatibilidad de la norma con los principios y derechos establecidos en la Constitución.

De los antecedentes descritos en la investigación, podemos manifestar que los resultados obtenidos, se encuentran acorde a lo señalado por el autor Pérez (2020) quien manifiesta que, de los sistemas de control de constitucionalidad, se tiene el control

difuso, el cual permite a los jueces y tribunales verificar la constitucionalidad de las leyes y normas en el contexto de un caso concreto. Por lo que se puede entender y concretar que la finalidad del control difuso es ejercicio por cualquier juez o tribunal que esté conociendo un asunto en específico del cual razonablemente amerita una interpretación profunda sobre la inconstitucionalidad de una norma si considera que una ley contradice o viola lo dispuesto en la Constitución Política.

De tal manera Mattel (2024) reafirma que “el control de constitucionalidad difuso es una herramienta necesaria para la protección de los derechos humanos” (párr. 1).

De igual modo, Vásquez Llerena et al. (2023) el control difuso es una de las principales garantías para la protección de los derechos constitucionales, lo cual implica contar con un adecuado control de constitucionalidad ejercido por los órganos imparciales y competentes, procurando la optimización de los derechos constitucionales.

A su vez, el Perú en su carta magna, artículo 138° manifiesta que es el poder judicial el responsable de ejercer el control difuso, teniendo los jueces la responsabilidad de aplicar la carta magna, por lo que ante una norma que contradiga la constitución tiene el deber de inaplicar y aseverar su inconstitucionalidad, como por ejemplo cuando un ciudadano presentó una demanda ante un juez alegando que una ley limita su libertad de expresión, el juez debe analizar la inconstitucionalidad de dicha ley, consagrada y sobreponiendo en todo análisis la aplicabilidad de la constitución.

En efecto, de lo antes señalado se evidencia que la CS y el TC son entes autónomos que regulan y tienen facultades que tienen como objetivo la protección de los derechos fundamentales y la constitución, por tal la Corte Suprema puede optar por realizar una actuación en el que se busque analizar la inconstitucionalidad de una Ley, y en base a su interpretación puede decidir la emisión de un Acuerdo Plenario que aclare, precise, o establezca que dicha ley deba ser inaplicable en base a una motivación suficiente, la misma que debe estar contenida en tal Acuerdo Plenario, facilitando así, al juzgador al momento de invocar dicha doctrina legal en el que sustenta la inaplicación de dicha ley a propósito de la vulneración ciertos principios y derechos fundamentales, por otro lado el TC tienen esa atribución, facultad, y disposición de determinar que dicha ley es inconstitucional, lo cual amerita la derogación de la misma, siendo razonable y lógico considerar que ante la derogación, también se da la inaplicación. Por tal el control constitucional que realiza la Corte Suprema, pese a estar fuera de los esquemas ya conocidos, declara inconstitucional una ley que forma parte

del bloque de constitucionalidad, es decir una norma infraconstitucional que refuerza la optimización de derechos fundamentales como son el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por cual la interpretación recaída en el Acuerdo Plenario, sólo causa un quebrantamiento en la uniformidad jurisprudencial que no amerita ser invocado por el Juzgador.

Cuarto Objetivo Específico: Analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.

Se tiene que de los resultados obtenidos respecto a analizar la institución del estado que tiene como la facultad de declarar inconstitucionalidad de una ley, los diez entrevistados refieren que la institución idónea para analizar de manera exhaustiva y detallada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley es el Tribunal Constitucional como ya se ha establecido en la Constitución como parte de sus atribuciones en el Artículo 202°. Además, para las declaraciones de inconstitucionalidad de una ley, esta debe ser incompatible con la constitución, y será sometida a un control difuso para inaplicarla por inconstitucionalidad y concentrado para derogarla por inconstitucionalidad (atribución única del TC).

De los antecedentes obtenidos, el resultado manifestado líneas precedentes concuerda con lo que establecen los autores Elvira & Espinoza (2022) al señalar que, el Tribunal Constitucional es aquella institución de control de la Constitución, rol que lo desempeña de manera autónoma e independiente, de tal manera el artículo 202° de la Constitución manifiesta las funciones del Tribunal Constitucional, los cuales están dirigidas a conocer las acciones de inconstitucionalidad, las denegatorias de hábeas corpus, procesos de amparo, hábeas data y la acción de incumplimiento, asimismo conoce aquellos conflictos que surgen de la competencia o atribuciones asignadas por la Constitución.

Para Rivera (2023) la custodia de la Constitución recae primordialmente sobre los hombros del tribunal constitucional el cual es el único facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad erigido como el Supremo guardián de la ley fundamental del país.

En complemento para el Canales (2023) la naturaleza excepcional del control concentrado de inconstitucionalidad radica en su capacidad de otorgar una solución definitiva a las controversias sobre la validez de la norma jurídicas, siendo esta atribución única e irrevocable ejercido por el intérprete supremo de la Constitución.

En tal sentido, en aporte a lo establecido anteriormente y al analizar estos resultados podemos indicar que el Tribunal Constitucional es aquella institución encargada de proteger de manera efectiva la primacía de la constitución y de la ley frente al resto de normas de menor jerarquía, teniendo la atribución de conocer de tema en el que se discuta la inconstitucionalidad de una norma, siendo oportuno aclarar que en el Acuerdo Plenario emitido por la Corte Suprema, existen términos declarativos sobre una ley la cual la describen como “desproporcionada e inconstitucional”, por lo que no puede pasar desapercibido el carácter imponente que expone el Acuerdo Plenario al obligar que los Jueces Penales inapliquen la Ley 31751 por ser desproporcionada e inconstitucional, términos ajenos al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por lo que a todas luces la Corte Suprema rompe el esquema de control de constitucionalidad como los que conocemos, como el control difuso, control concentrado, control convencional y control residual; siendo que la actuación de la Corte Suprema tiene características de ser un control difuso, no obstante pese a que tal control refuerza y fortalece la tutela de derechos fundamentales, la Corte Suprema obvia con invocar y precisar el derecho fundamental vulnerado por la Ley 31751 que supuestamente es desproporcionada y por tal inconstitucional.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Primero: Con relación al objetivo general se logró, concluir que la mayoría de entrevistados ha señalado que debe darse una especial motivación del apartamiento de los precedentes judiciales con la finalidad de poder garantizar el debido proceso legal en materia penal acorde a la aplicación de la Ley 31751 frente a la actuación contraria a la constitución y control concentrado contenido en el Acuerdo Plenario 05-2023, de esta forma el órgano jurisdiccional actuara con autonomía, independencia y garantizando los derechos de la persona.

Segundo: Respecto al primer objetivo específico, de acuerdo a los resultados obtenidos se concluye que la Ley 31751 es efectiva ya que garantiza un debido proceso el cual debe primar como uno de los derechos principales que tiene una persona investigada, por lo que de cierto modo, la presente ley cubre un vacío legal de manera certera que determina la temporalidad de la acción punitiva del estado, promueve el salvaguardo de derechos fundamentales y constitucionales como el de la libertad, presunción de inocencia, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, derecho a la defensa y otros que se condicen con el derecho al debido proceso.

Tercero: Asimismo, en relación al segundo objetivo específico respecto a los resultados obtenidos y la discusión expuesta, se determinó que la aplicabilidad de la Ley 31751 prima sobre el Acuerdo Plenario 05-2023, y ello se sustenta de acuerdo a la jerarquía normativa en la que se contempla a la Constitución como norma general, y a las leyes como aquellas que complementan la Constitución Política del Perú, siendo que el Acuerdo Plenario en el conflicto jurisprudencia, viene a tener un carácter interpretativo no vinculante.

Cuarto: Por consiguiente, acorde al tercer objetivo específico, se logró describir que el control de inconstitucionalidad de la Corte Suprema ejerce sobre la Ley 31751 no cumple con el principio de optimización de derechos fundamentales, por ende, pese a que cumple con los requisitos de formalidad, desnaturaliza el propósito y finalidad del control difuso excediéndose en sus atribuciones de declaración de inconstitucionalidad.

Quinto: Por último, en relación al cuarto objetivo específico se logró analizar que, conforme a lo regulado en la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional tiene atribución única y exclusiva de conocer, analizar exhaustivamente y detalladamente la inconstitucionalidad de una Ley, por lo que, en consecuencia, es la única institución que puede declarar inconstitucional una ley por desproporcional o por ser incompatible con la Constitución Política.

4.2. Recomendaciones:

Primero: Que, se le requiere definir a la Corte Suprema que defina conceptual y doctrinariamente que jerarquía o naturaleza constitucional tiene un acuerdo plenario. Ello, por cuanto no existe en la legislación peruana un concepto que acarree efectividad para poder enfrentar a la Ley y a la Constitución. Eso es lo que crea conflicto, y aunque se abre el debate constitucional sobre estos conceptos van a seguir generando cuestionamientos y debates.

Segundo: Que, atendiendo a que la Ley se presume constitucional desde su nacimiento; solo existen controles constitucionales definidos como son el control difuso y el control concentrado; sin embargo, no se ha definido en qué casos, los acuerdos plenarios – asumido por un grupo de magistrados – realizan en conjunto un control difuso; por eso el análisis de la presente tesis. Por ende, se recomienda que debe incorporarse a la Ley Orgánica Constitucional una definición conceptual sobre la jerarquía normativa frente a la Ley y la Constitución y si estos acuerdos plenarios surgen

como análisis normativo constitucional como los precedentes constitucionales o criterio de referencia jurisprudencial sin vinculación erga omnes.

REFERENCIAS:

- Aguila, R. (2020). *La prescripción penal. Estudio integral desde la práctica la dogmática y la jurisprudencia.* (2020.^a ed.). Gaceta Jurídica.
- Alomoto, T., Isizan, M., Soto, L., & Coronel, J. (2024). El Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos: Pilar Fundamental para la Protección de los Derechos Ciudadanos. *Reincisol*, 3(5), Article 5. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(5\)1723-1746](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(5)1723-1746)
- Bastidas, K. (2024). *Plazo razonable y el debido proceso en la prisión preventiva, Chanchamayo*, 2023. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/134680>
- Canales, J. (2023). *La elección de los miembros del Tribunal Constitucional peruano: Análisis, comparación y propuesta.* <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/facderccpp/article/view/5299>
- Curaca, M., & Castillon, I. (2023). *La aplicación del control difuso del juez penal en el delito de robo agravado.* <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/670172>
- Cusi, J. (2022). *Sana crítica, la garantía del debido proceso constitucional y seguridad jurídica.* Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/250847?page=100>
- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>
- Elvira, A., & Espinoza, A. (2022). *El deber de cumplir los pronunciamientos del Tribunal Constitucional por las Mesas del Parlamento en sus facultades de calificación de las iniciativas parlamentarias.* <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1652>
- Flores, L. (2024). *Análisis en la jurisprudencia y doctrina sobre el plazo razonable en el proceso penal peruano.* <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/817>

- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>
- Laguna, H., Méndez, C., Puetate, J., Álvarez, M., Laguna, H., Méndez Cabrita, C. M., Puetate Paucar, J. M., & Álvarez Tapia, M. E. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 381-388.
- Mattel, P. (2024). Susplicacia ante el control difuso de constitucionalidad. *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, 50, 221-248.
- Montás, J. (2023). *Imprevisiones para una efectiva ejecución de las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional. Posibles soluciones* [PhD Thesis, Santo Domingo: Universidad Iberoamericana (UNIBE)]. <https://repositorio.unibe.edu.do/jspui/bitstream/123456789/1885/1/13-0836-TF.pdf>
- Morales, J., Gorozabel, A., & Vallejo, E. (2024). *El plazo razonable como garantía del debido proceso en la acción de protección*. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/3640>
- Narváez, C. (2022). Integración del control de constitucionalidad en Latinoamérica: Integration of constitutional control in Latin America. *Res Non Verba Revista Científica*, 12(2), Article 2. <https://doi.org/10.21855/resnonverba.v12i2.718>
- Noronha, D. (2024). La prescripción de la acción penal en la más reciente jurisprudencia del tribunal constitucional peruano: A propósito de la modificación del artículo 84 del código penal. *Revista Científica do CPJM*, Article 11. <https://rcpjm.cpj.m.uerj.br/revista/article/view/316>
- Peña, E. (2024). *Control de acusación como garantía del debido proceso, en los juzgados de investigación preparatoria de Lima Centro, año 2023*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/136917>

- Pérez, J. (2023). *La Eficacia de la Presunción de Inocencia Frente a la Prisión Preventiva y su Incidencia en el Derecho a la Libertad*.
<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/8043>
- Perez, K. (2020). *El control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas*.
<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/2003/2148>
- Pound, R. (2019). *El espíritu del «Common Law»*.
https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/235263?fs_q=civil%20law&fs_edition_year=2024;2023;2022;2021;2020&fs_edition_year_lb=2024;2023;2022;2021;2020&prev=fs
- Rivera, P. (2023). *El problema de un modelo de control difuso “concentrado”: La inconstitucionalidad de la consulta*.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/25063>
- Ramos, G. (2021). El control de convencionalidad americano en Europa. *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, 15(1).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7990423>
- Salazar, A. (2023). *Sistema, corrupcion y el pluralismo juridico*.
- Silva, A. (2023). Vulneración del derecho al plazo razonable en diligencias preliminares por infracción al principio de legalidad por sede jurisprudencial en Perú. *Revista de Climatología Edición Especial Ciencias Sociales*, 23. <https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2023/06/Articulo1-CS23-Andresmego.pdf>
- Soler, R. (2023). El método científico y el pensamiento complejo para la investigación en la educación superior actual. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*.
<https://doi.org/10.22335/rlct.v15i2.1780>
- Usme, D., & Nieto, L. (2024). *La legalidad y la seguridad jurídica, una mirada desde el proceso ejecutivo*. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/28189>
- Vásquez, E., Ricardo, M., Vásquez, E., & Ricardo, M. (2023). Importancia en la educación universitaria del control difuso en el derecho. *Conrado*.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1990-86442023000300224&lng=es&nrm=iso&tlng=en

Vallejos, C. (2022). Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2010- 2021. *Repositorio Institucional - UCV*.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/80211>

Villar, J. (2021). *Percepción del Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable en Tumbes 2021*.
<https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2570/TESIS%20-%20VILLAR%20GALLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zúñiga, P. I. V., Cedeño, R. J. C., & Palacios, I. A. M. (2023). Metodología de la investigación científica: Guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), Article 4. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658

ANEXOS

Anexo 01: Resolución de aprobación de título

USS

25
Años

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N°0409-2024/FADHU-USS

Pimentel, 06 de mayo del 2024

VISTO:

El oficio N° 0267-2024/FADHU-ED-USS de fecha 01 de mayo del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los Proyectos de Investigación (tesis); Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos: Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas."*

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación: El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 08 aprobado con resolución de directorio N° 020-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)."*
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)."*
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*

Que, visto el oficio N° 0267-2024/FADHU-ED-USS de fecha 01 de mayo del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los proyectos de Investigación (Tesis), quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

CAMPUS
UNIVERSITARIO

Km. 5 carretera a Pimentel
T. (051) 074 481610

CENTROS
EMPRESARIALES

Av. Luis Gonzales 1004
T. (051) 074 481621

ESCUELA
DE POSGRADO

Calle Elías Aguirre 933
T. (051) 074 481625

www.uss.edu.pe

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS) de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	- LLONTOP EFFIO LISBETH YULIANA KATHERINE - EFFIO BENITES JEFFERSON LUIS	EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO
2	GAMARRA VASQUEZ LESHLY GABRIELA	LOS DERECHOS QUE ADQUIERE LA ESPOSA DENTRO DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LAMBAYEQUE
3	VILLALOBOS QUIROZ CECILIA GABRIELA	TRATAMIENTO DE LAS POLÍTICAS CRIMINALES PARA REDUCIR EL DELITO DE SICARIATO EN LAMBAYEQUE
4	- JUAPE LOPEZ MARIA VERONICA - MORALES VARGAS LESLIE VALERIA MARIA	LA ACTIVIDAD ILEGAL DE TALA DE ARBOLES FRENTE A LA LEY 37973 QUE LIMITA LA FISCALIZACIÓN FORESTAL EN AMAZONAS
5	- HOYOS DE LA CRUZ WILSON ANIBAL - MORA FLORES BRUNO ALEXANDER	ARTÍCULO 19 DE LA LEY 29783 EN LA GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE CHICLAYO

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades
Humanidades



Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaría Académica Facultad de Derecho y


Anexo 02: Acta de aprobación de asesor



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo Barrio De Mendoza Vasquez Robinson, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N.º 0409-2024/FADHU-USS, del proyecto de investigación titulado "El Debido Proceso en la Ley 31751 frente a la Actuación Inconstitucional a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo", desarrollado por los estudiantes: Lisbeth Yuliana Katherine, Llontop Effio, y Jefferson Luis, Effio Benites, del programa de estudios de la Facultad de Derecho y Humanidades, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinente.

En virtud de lo antes mencionado, firman:]

Barrio De Mendoza <u>Vasquez</u> Robinson	DNI: 41202847	Firma 
--	---------------	---

Pimentel, 16 de diciembre de 2024

Anexo 03: Instrumento – Guía de entrevista



GUIA DE ENTREVISTA

Instrucciones: Responda cada una de las preguntas con objetividad, fundamentando de forma adecuada su percepción y valoración sobre el problema que se estudia.

Entrevistado:

Puesto Actual:

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la aplicabilidad de la Ley 31751 (Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción), garantiza un debido proceso, a una persona acusada de cometer un delito?
-
2. ¿Considera usted, que la vigencia de la Ley 31751 al fijar el plazo legal de la suspensión de la prescripción, estaría cubriendo una laguna del Derecho, suplida provisionalmente por la analogía, para superar la ausencia de regulación del plazo de suspensión?
-
3. ¿Considera usted, que con la Ley 31751, se evita la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable?
-
4. ¿Considera usted, que la Ley 31751, complementa la garantía fundamental de presunción de inocencia promovida en la Constitución política del Perú?
-
5. ¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023, vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley 31751 fomenta la impunidad?
-

6. **¿Considera usted, que la doctrina legal propuesta en el Acuerdo Plenario 05-2023, que declara desproporcional e inconstitucional la Ley 31751, se aparta de la uniformidad jurisprudencial?**
-
7. **¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema que declara la inaplicación de la Ley 31751 sobre el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, resulta ser inconstitucional?**
-
8. **¿Considera usted, que la Corte Suprema es el órgano jurisdiccional competente para la declaración inconstitucional de una Ley?**
-
9. **¿Considera usted, que la Corte Suprema mediante el control difuso puede declarar inconstitucional una Ley?**
-
10. **¿Considera usted, que la corte suprema tiene motivaciones contradictorias al resolver decena casos en aplicación de la Ley 31751 y luego declarar la misma como desproporcional e inconstitucional mediante Acuerdo Plenario 5-2023?**
-
11. **¿Considera usted, que la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario 5-2023 estaría actuando como legislador negativo declarando desproporcionada e inconstitucional la Ley 31751, suplantando funciones del Tribunal Constitucional que le confiere la Constitución Política del Perú según el artículo 202?**
-
12. **¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023, resulta inaplicable por los jueces siempre y cuando se aparten motivadamente de los efectos jurisprudenciales en el caso en concreto?**
-

13. **¿Considera usted, que se ha realizado un control difuso en el Acuerdo Plenario 5-2023 de la ley 31751 de manera injustificada y apresurada, acarreando así inseguridad jurídica en relación con la aplicación de normas?**
-
14. **¿Considera usted, que inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 estaría vulnerando el orden del sistema normativo?**
-
15. **¿Considera usted, que la prescripción de la Ley 31751 opera como un límite al poder punitivo del Estado, logrando la protección de la persona la cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso?**
-
16. **¿Considera usted, que existe un conflicto de competencias en cuanto a las funciones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional desde la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023?**
-
17. **¿Considera usted, que la corte suprema ha traspasado los límites de las funciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Constitucional mediante la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023 que declara inconstitucional la Ley 31751?**

Anexo 04: Validación de Instrumento

Validador 1

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Respetado profesional, Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento: **EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONAL A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO**, en calidad de experto en la materia por lo cual la validación del instrumento permitirá que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados en aporte al quehacer jurídico.

Agradecemos su generosa colaboración.

1. NOMBRE DEL VALIDADOR		BADY OMAR EFFIO ARROYO
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Constitucional
	GRADO ACADÉMICO	Doctor en Derecho
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	17 años
	CARGO	Abogado Litigante
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: El debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo		
3. DATOS DE LOS TESISISTAS		
3.1.	NOMBRES Y APELLIDOS	- Llontop Effio Lisbeth Yuliana Katherine - Effio Benites Jefferson Luis
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista <input checked="" type="checkbox"/> 2. Cuestionario <input type="checkbox"/> 3. Lista de Cotejo <input type="checkbox"/> 4. Diario de Campo <input type="checkbox"/>

5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTOS	GENERAL: Garantizar el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo, 2024
	ESPECIFICOS: <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso, 2. Estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema, 3. Describir el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema, 4. Analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.

No	DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
01	¿Considera usted que la aplicabilidad de la Ley 31751 (Ley que modifica el código penal y el nuevo código procesal penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción), garantiza un debido proceso, a una persona acusada de cometer un delito?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
02	¿Considera usted, que la vigencia de la Ley 31751 al fijar	A (<u>X</u>) D ()

	el plazo legal de la suspensión de la prescripción, estaría cubriendo una laguna del Derecho, suplida provisionalmente por la analogía, para superar la ausencia de regulación del plazo de suspensión?	SUGERENCIAS: Ninguna
03	¿Considera usted, que con la Ley 31751, se evita la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
04	¿Considera usted, que la Ley 31751, complementa la garantía fundamental de presunción de inocencia promovida en la Constitución política del Perú?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
05	¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023, vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley 31751 fomenta la impunidad?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
06	¿Considera usted, que la doctrina legal propuesta en el Acuerdo Plenario 05-2023, que declara desproporcional e inconstitucional la Ley 31751, se aparta de la uniformidad jurisprudencial?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
07	¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema que declara la inaplicación de la Ley 31751 sobre el plazo de	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna

	suspensión de la prescripción de la acción penal, resulta ser inconstitucional?	
08	¿Considera usted, que la Corte Suprema es el órgano jurisdiccional competente para la declaración inconstitucional de una Ley?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
09	¿Considera usted, que la Corte Suprema mediante el control difuso puede declarar inconstitucional una Ley?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
10	¿Considera usted, que la corte suprema tiene motivaciones contradictorias al resolver decena casos en aplicación de la Ley 31751 y luego declarar la misma como desproporcional e inconstitucional mediante Acuerdo Plenario 5-2023?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
11	¿Considera usted, que la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario 5-2023 estaría actuando como legislador negativo declarando desproporcionada e inconstitucional la Ley 31751, suplantando funciones del Tribunal Constitucional que le confiere la Constitución Política del Perú según el artículo 202?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
12	¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023, resulta inaplicable por los jueces siempre y cuando se aparten	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna

	motivadamente de los efectos jurisprudenciales en el caso en concreto?	
13	¿Considera usted, que se ha realizado un control difuso en el Acuerdo Plenario 5-2023 de la ley 31751 de manera injustificada y apresurada, acarreando así inseguridad jurídica en relación con la aplicación de normas?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
14	¿Considera usted, que inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 estaría vulnerando el orden del sistema normativo?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
15	¿Considera usted, que la prescripción de la Ley 31751 opera como un límite al poder punitivo del Estado, logrando la protección de la persona la cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
16	¿Considera usted, que existe un conflicto de competencias en cuanto a las funciones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional desde la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
17	¿Considera usted, que la corte suprema ha traspasado los límites de las funciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Constitucional mediante la promulgación del Acuerdo	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna

	Plenario 5-2023 que declara inconstitucional la Ley 31751?	
PROMEDIO OBTENIDO	A (X)	<u>D()</u>
6. COMENTARIOS GENERALES:		
7. OBSERVACIONES: SIN OBSERVACIONES		



OMAR E. FIO ARROYO
ABOGADO
ICAL 2969

Abogado Experto

Ficha SUNEDU



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Ejecutivo de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **EFFIO ARROYO**
Nombres **BADY OMAR**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **40761873**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**
Rector **FRANCIS VILLENA RODRIGUEZ**
Secretario General **RAFAEL ANTONIO GUERRERO DELGADO**
Director **JULIO TELLO LAZO**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **MAESTRO**
Denominación **MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD**
Fecha de Expedición **04/05/2010**
Resolución/Acta **084-2010-R-GYT**
Diploma **A1023534**
Fecha Matrícula **Sin información (*****)**
Fecha Egreso **Sin información (*****)**

Fecha de emisión de la constancia:
29 de Junio de 2024



CÓDIGO VIRTUAL 0001962710



Firmado digitalmente por:
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA
Motivo: Servidor de
Agente automatizado.
Fecha: 29/06/2024 23:24:07-0500

ROLANDO RUIZ LLATANCE
EJECUTIVO

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

(*****) La falta de información de este campo, no involucra por sí misma un error o la invalidez de la inscripción del grado y/o título, puesto que, a la fecha de su registro, no era obligatorio declarar dicha información. Sin perjuicio de lo señalado, de requerir mayor detalle, puede contactarnos a nuestra central telefónica: 01 500 3930, de lunes a viernes, de 08:30 a.m. a 4:30 p.m.

Validador 2

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Respetado profesional, Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento: **EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONAL A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO**, en calidad de experto en la materia por lo cual la validación del instrumento permitirá que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados en aporte al quehacer jurídico.

Agradecemos su generosa colaboración.

1. NOMBRE DEL VALIDADOR		JUDITH VERONICA PINTO ZAVALAGA
2.	PROFESIÓN	Abogada
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Magister en Derecho
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	26 años
	CARGO	Fiscal Provincial Penal Titular - Chiclayo
TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: El debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo		
3. DATOS DE LOS TESISISTAS		
3.1.	NOMBRES Y APELLIDOS	- Llontop Effio Lisbeth Yuliana Katherine - Effio Benites Jefferson Luis
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista <input checked="" type="checkbox"/>) 2. Cuestionario <input type="checkbox"/>) 3. Lista de Cotejo <input type="checkbox"/>) 4. Diario de Campo <input type="checkbox"/>)
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTOS		GENERAL: Garantizar el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de

		<p>inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo, 2024</p>
		<p>ESPECIFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso, 2. Estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema, 3. Describir el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema, 4. Analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.</p>		
No	DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
01	<p>¿Considera usted que la aplicabilidad de la Ley 31751 (Ley que modifica el código penal y el nuevo código procesal penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción), garantiza un debido proceso, a una persona acusada de cometer un delito?</p>	<p>A (<u>X</u>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
02	<p>¿Considera usted, que la vigencia de la Ley 31751 al fijar el plazo legal de la suspensión de la prescripción, estaría</p>	<p>A (<u>X</u>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	cubriendo una laguna del Derecho, suplida provisionalmente por la analogía, para superar la ausencia de regulación del plazo de suspensión?	
03	¿Considera usted, que con la Ley 31751, se evita la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
04	¿Considera usted, que la Ley 31751, complementa la garantía fundamental de presunción de inocencia promovida en la Constitución política del Perú?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
05	¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023, vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley 31751 fomenta la impunidad?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
06	¿Considera usted, que la doctrina legal propuesta en el Acuerdo Plenario 05-2023, que declara desproporcional e inconstitucional la Ley 31751, se aparta de la uniformidad jurisprudencial?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
07	¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema que declara la inaplicación de la Ley 31751 sobre el plazo de suspensión de la prescripción de	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna

	la acción penal, resulta ser inconstitucional?	
08	¿Considera usted, que la Corte Suprema es el órgano jurisdiccional competente para la declaración inconstitucional de una Ley?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
09	¿Considera usted, que la Corte Suprema mediante el control difuso puede declarar inconstitucional una Ley?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
10	¿Considera usted, que la corte suprema tiene motivaciones contradictorias al resolver decena casos en aplicación de la Ley 31751 y luego declarar la misma como desproporcional e inconstitucional mediante Acuerdo Plenario 5-2023?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
11	¿Considera usted, que la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario 5-2023 estaría actuando como legislador negativo declarando desproporcionada e inconstitucional la Ley 31751, suplantando funciones del Tribunal Constitucional que le confiere la Constitución Política del Perú según el artículo 202?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
12	¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023, resulta inaplicable por los jueces siempre y cuando se aparten motivadamente de los efectos	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna

	jurisprudenciales en el caso en concreto?	
13	¿Considera usted, que se ha realizado un control difuso en el Acuerdo Plenario 5-2023 de la ley 31751 de manera injustificada y apresurada, acarreando así inseguridad jurídica en relación con la aplicación de normas?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
14	¿Considera usted, que inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 estaría vulnerando el orden del sistema normativo?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
15	¿Considera usted, que la prescripción de la Ley 31751 opera como un límite al poder punitivo del Estado, logrando la protección de la persona la cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
16	¿Considera usted, que existe un conflicto de competencias en cuanto a las funciones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional desde la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
17	¿Considera usted, que la corte suprema ha traspasado los límites de las funciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Constitucional mediante la promulgación del Acuerdo	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna

	Plenario 5-2023 que declara inconstitucional la Ley 31751?	
PROMEDIO OBTENID	A(X)	D(<u> </u>)
6. COMENTARIOS GENERALES:		
7. OBSERVACIONES: SIN OBSERVACIONES		



.....
PINTO ZAVALAGA, JUDITH VERÓNICA
D.N.I. N° 06770201

Fiscal Experta

Ficha SUNEDU



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Ejecutivo de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **PINTO ZAVALAGA**
Nombres **JUDITH VERONICA**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **06770201**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES**
Decano **AUGUSTO MELLADO MENDEZ**
Secretario Gral **RUBEN SANABRIA ORTIZ**
RODOLFO GAVILANO OLIVER

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **MAESTRO**
Denominación **MAESTRO EN DERECHO CIENCIAS PENALES**
Fecha de Expedición **11/11/2005**
Resolución/Acta **1132-2005-CU-R-USMP**
Diploma **0039717**
Fecha Matrícula **Sin información (*****)**
Fecha Egreso **Sin información (*****)**

Fecha de emisión de la constancia:
29 de Junio de 2024



CÓDIGO VIRTUAL 0001962723



Firmado digitalmente por:
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA
Motivo: Servidor de
Agente automatizado.
Fecha: 29/06/2024 23:48:29-0500

ROLANDO RUIZ LLATANCE
EJECUTIVO

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

(*****) La falta de información de este campo, no involucra por sí misma un error o la invalidez de la inscripción del grado y/o título, puesto que, a la fecha de su registro, no era obligatorio declarar dicha información. Sin perjuicio de lo señalado, de requerir mayor detalle, puede contactarnos a nuestra central telefónica: 01 500 3930, de lunes a viernes, de 08:30 a.m. a 4:30 p.m.

Validador 3

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Respetado profesional, Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento: **EL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 31751 FRENTE A LA ACTUACIÓN DE INCONSTITUCIONAL A PARTIR DEL ACUERDO PLENARIO 05-2023, CHICLAYO**, en calidad de experto en la materia por lo cual la validación del instrumento permitirá que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados en aporte al quehacer jurídico.

Agradecemos su generosa colaboración.

1. NOMBRE DEL VALIDADOR		JESUS MANUEL GONZÁLES HERRERA
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Doctor en Derecho
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	18 años
	CARGO	Docente y Director de Escuela de Derecho.
TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: El debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo		
3. DATOS DE LOS TESISISTAS		
3.1.	NOMBRES Y APELLIDOS	- Llontop Effio Lisbeth Yuliana Katherine - Effio Benites Jefferson Luis
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista <input checked="" type="checkbox"/> 2. Cuestionario <input type="checkbox"/> 3. Lista de Cotejo <input type="checkbox"/> 4. Diario de Campo <input type="checkbox"/>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTOS		GENERAL: Garantizar el debido proceso en la Ley 31751 frente a la actuación de

		inconstitucionalidad a partir del Acuerdo Plenario 05-2023, Chiclayo, 2024
		<p>ESPECIFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso, 2. Estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema, 3. Describir el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema, 4. Analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.</p>		
No	DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
01	¿Considera usted que la aplicabilidad de la Ley 31751 (Ley que modifica el código penal y el nuevo código procesal penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción), garantiza un debido proceso, a una persona acusada de cometer un delito?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
02	¿Considera usted, que la vigencia de la Ley 31751 al fijar el plazo legal de la suspensión de la prescripción, estaría	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna

	<p>cubriendo una laguna del Derecho, suplida provisionalmente por la analogía, para superar la ausencia de regulación del plazo de suspensión?</p>	
03	<p>¿Considera usted, que con la Ley 31751, se evita la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable?</p>	<p>A(<u>X</u>) D() SUGERENCIAS: Ninguna</p>
04	<p>¿Considera usted, que la Ley 31751, complementa la garantía fundamental de presunción de inocencia promovida en la Constitución política del Perú?</p>	<p>A(<u>X</u>) D() SUGERENCIAS: Ninguna</p>
05	<p>¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023, vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley 31751 fomenta la impunidad?</p>	<p>A(<u>X</u>) D() SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>¿Considera usted, que la doctrina legal propuesta en el Acuerdo Plenario 05-2023, que declara desproporcional e inconstitucional la Ley 31751, se aparta de la uniformidad jurisprudencial?</p>	<p>A(<u>X</u>) D() SUGERENCIAS: Ninguna</p>
07	<p>¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023 emitido por la Corte Suprema que declara la inaplicación de la Ley 31751 sobre el plazo de suspensión de la prescripción de</p>	<p>A(<u>X</u>) D() SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	la acción penal, resulta ser inconstitucional?	
08	¿Considera usted, que la Corte Suprema es el órgano jurisdiccional competente para la declaración inconstitucional de una Ley?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
09	¿Considera usted, que la Corte Suprema mediante el control difuso puede declarar inconstitucional una Ley?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
10	¿Considera usted, que la corte suprema tiene motivaciones contradictorias al resolver decena casos en aplicación de la Ley 31751 y luego declarar la misma como desproporcional e inconstitucional mediante Acuerdo Plenario 5-2023?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
11	¿Considera usted, que la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario 5-2023 estaría actuando como legislador negativo declarando desproporcionada e inconstitucional la Ley 31751, suplantando funciones del Tribunal Constitucional que le confiere la Constitución Política del Perú según el artículo 202?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
12	¿Considera usted, que el Acuerdo Plenario 5-2023, resulta inaplicable por los jueces siempre y cuando se aparten motivadamente de los efectos	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna

	jurisprudenciales en el caso en concreto?	
13	¿Considera usted, que se ha realizado un control difuso en el Acuerdo Plenario 5-2023 de la ley 31751 de manera injustificada y apresurada, acarreando así inseguridad jurídica en relación con la aplicación de normas?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
14	¿Considera usted, que inaplicar la Ley 31751 para aplicar el Acuerdo Plenario 5-2023 estaría vulnerando el orden del sistema normativo?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
15	¿Considera usted, que la prescripción de la Ley 31751 opera como un límite al poder punitivo del Estado, logrando la protección de la persona la cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
16	¿Considera usted, que existe un conflicto de competencias en cuanto a las funciones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional desde la promulgación del Acuerdo Plenario 5-2023?	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna
17	¿Considera usted, que la corte suprema ha traspasado los límites de las funciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Constitucional mediante la promulgación del Acuerdo	A (<u>X</u>) D () SUGERENCIAS: Ninguna

	Plenario 5-2023 que declara inconstitucional la Ley 31751?	
PROMEDIO OBTENIDO	<u>A(X)</u>	D()
6. COMENTARIOS GENERALES:		
7. OBSERVACIONES: SIN OBSERVACIONES		



Dr. Jesús Manuel Gonzáles Herrera
Director de la Escuela Profesional de Derecho
UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN S.A.C.

Abogado Experto

ANEXO 06: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORÍA Y SUBCATEGORÍAS	POBLACIÓN Y MUESTRA	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p><u>Formulación interrogativa :</u></p> <p>¿Cómo se garantiza el debido proceso en la ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024?</p>	<p><u>General:</u></p> <p>Garantizar el debido proceso en la ley 31751 frente a la actuación de inconstitucionalidad a partir del Acuerdo plenario 05-2023, Chiclayo, 2024</p>	<p><u>Categoría 1:</u></p> <p>Garantía al Debido Proceso en la Ley 31751</p> <p><u>Sub-Categoría 1:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El debido proceso. • Ley 31751. • El derecho a ser juzgado en un plazo razonable. • El derecho de libertad. • El principio de legalidad. 	<p><u>Población:</u></p> <p>20 profesionales, juez, fiscal y abogados (especialistas en derecho Procesal Penal - Constitucional)</p> <p><u>Muestra:</u></p> <p><u>10 entrevistados</u></p> <p><u>Tipo de muestreo:</u></p> <p><u>No probabilística</u></p>	<p><u>Tipo de Investigación:</u></p> <p>Cualitativa</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Tipo: Básica</p> <p>Paradigma: Postpositivistas</p>	<p><u>Técnicas:</u></p> <p>Entrevista</p>

	<p><u>Específicos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la efectividad de la Ley 31751 en garantía del debido proceso, 2. Estudiar la aplicabilidad de la Ley 31751 a consecuencia del Acuerdo Plenario 05-2023 emitido por la Corte Suprema, 3. Describir el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema, 4. Analizar la institución del Estado que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley. 	<p><u>Categoría 2:</u></p> <p>Actuación inconstitucional en el Acuerdo Plenario N°05-2023</p> <p><u>Sub-Categoría 2:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Facultades del TC • Declaración inconstitucional • Control de constitucionalidad • Acción de inconstitucionalidad • Suspensión de la prescripción de la acción pena 		<p><u>Diseño:</u></p> <p>No experimental</p>	<p><u>Instrumentos:</u></p> <p>Guía de entrevistas</p>
--	---	--	--	---	---

Anexos 07: Matriz de operacionalización

Definición conceptual	Definición operación	Dimensiones	Indicadores	Ítems
<p>Garantía al Debido Proceso en la Ley 31751</p> <p>La ley 31751 según Abarca & Morales (2023) complementa el derecho a un plazo razonable lo cual se ciñe con continuar un debido proceso manteniéndose como una garantía principal del proceso penal, siendo que antes de la modificación era una cuestión perjudicial para la imputado, como también para la víctima o agraviado, pues antes de</p>	<p>La ley 31751 se inmiscuye en el cuerpo normativo para llenar un vacío legal, promoviendo las garantías a un debido proceso, en el cual se mantendrá una razonabilidad en cuanto al plazo de investigación, significando que la misma no podrá ser eternamente bajo la fórmula antigua, <u>si</u> que, tal como contribuye la presente ley, se busca proteger los derechos del acusado, evitando el sometimiento de procesos interminables, asegurándose que la</p>	El debido proceso	Persona acusada	1
		Ley 31751	Laguna del derecho	2
		El derecho a ser juzgado en un plazo razonable	Vulneración	3
		El derecho de Libertad	Presunción de inocencia	4
		El principio de Legalidad	Uniformidad jurisprudencial	5

<p>la modificación se consideraba un tiempo indefinido la temporalidad a cause de la suspensión.</p>	<p>administración de justicia sea más eficaz y equitativa.</p>			
<p>Actuación inconstitucional en el Acuerdo Plenario N°05-2023</p> <p>Huaman (2024) refiere que el acuerdo plenario tiene por objetivo principal establecer criterios jurisprudenciales vinculantes para que todos los jueces de un país puedan citar, buscando así unificar la interpretación y aplicación</p>	<p>El acuerdo plenario 5-2023 propone mediante criterio jurisprudencial inaplicar la Ley 31751 por ser desproporcional e inconstitucional, por lo cual se considera que el análisis detallado para declarar inconstitucional una ley, debería ser rol del Tribunal Constitucional, además es de consideración, que la Corte suprema aplica en decena de casos la</p>	<p>Suspensión de la prescripción de la acción penal</p>	<p>Acuerdo Plenario 05-2023</p>	<p>6</p>
		<p>Declaración inconstitucional</p>	<p>Competencia</p>	<p>7-8</p>
		<p>Control de constitucionalidad</p>	<p>Control Difuso</p>	<p>9-10</p>
		<p>Actuación de inconstitucionalidad</p>	<p>Corte suprema</p>	<p>11-13</p>
		<p>Facultades del TC</p>	<p>Legislador Negativo</p>	<p>14-17</p>

